

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN LA CARRERA DE
DERECHO**

ANTEPROYECTO

TÍTULO

**LOS TÍTULOS CAMBIARIOS Y SU
TRAMITACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA
NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL**

Sustentante:

Greilyn Barrantes Villalobos

Tutora:

Lda. Karol Solano Ramírez

Agosto, 2018

PENDIENTE: _____


APROBADO: _____

DECLARACIÓN JURADA

Yo Gracilyn Barrantes, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 603720198 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Los títulos cambiarios y su tramitación con fundamento en la nueva legislación procesal civil.

es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 22 días del mes de junio del año dos mil Dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula: 603720198

CARTA DEL TUTOR

San José, 22 de 06 de 2018

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

Greilyn Barrantes Villalobos

El estudiante....., cédula de identidad número 603720198, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado Las Juntas Comunitarias y su importancia, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Nombre Karol Solano Ramirez
Cédula identidad N.... 109510425
Carné Colegio Profesional N.... 10.695

CARTA DE LECTOR

**Señores,
Universidad Hispanoamericana, Sede Tibás, San José
Carrera de Derecho**

Estimados señores

La estudiante GREILYN BARRANTES VILLALOBOS cédula de identidad 6-0372-0198, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "LOS TÍTULOS CAMBIARIOS Y SU TRAMITACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL", el cual ha elaborado para obtener su grado de LICENCIATURA.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.


Firma
Nombre MSc. Froylán Alvarado Zelada.
Cédula 1-0965-0759
Carné 10594

Carta de la filóloga

San Rafael de Heredia, 30 de julio de 2018

Señor
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

LOS TÍTULOS CAMBIARIOS Y SU TRAMITACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, elaborado por la estudiante Greilyn Barrantes Villalobos.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

ÍNDICE

ÍNDICE	ii
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
SIGLAS	vii
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1 Antecedentes del problema	2
1.1.2 Problematización del problema.....	4
1.1.3 Justificación del problema.....	5
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3 OBJETIVOS	8
1.3.1 Objetivo general.....	8
1.3.2 Objetivos específicos	8
1.4 ALCANCES Y LÍMITES DEL PROBLEMA.....	9
1.4.1 Alcances	9
1.4.2 Limitaciones.....	10
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	11
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO	12
2.1.1 Historia del derecho cambiario	12
2.1.2 Antecedentes del derecho cambiario.....	13
2.1.3 Derecho cambiario.....	14
2.2 CONTEXTO TEÓRICO	16
2.2.1 Título valor	16
2.2.1.1 Principios de los títulos valor	18
2.2.1.2 Clasificación de los títulos valor.....	26
2.2.1.3 Definición de los títulos cambiarios	29
2.2.1.4 Circulación de los títulos cambiarios	31
2.2.2 Código Procesal Civil de 1990.....	36

2.2.2.1 Análisis del proceso de cobro según el Código Procesal Civil de 1990	40
2.2.2.2 Proceso de cobro según el Código de 1990.....	42
2.2.2.3 Proceso sumario ejecutivo simple	42
2.2.3 Proceso monitorio dinerario según la Ley de Cobro Judicial	45
2.2.4 Acerca del nuevo Código Procesal Civil, Ley número 9342	51
2.2.4.1 Principios del nuevo Código Procesal Civil.....	53
2.2.4.2 Trámite de los procesos mediante los cuales se cobran los títulos cambiarios según el nuevo Código Procesal Civil	60
2.2.4.3 Disposiciones especiales del proceso monitorio dinerario.....	61
2.2.4.4 Desarrollo del proceso monitorio	64
2.2.4.4.1 Demanda.....	64
2.2.4.4.2 Resolución intimatoria	65
2.2.4.4.3 Allanamiento.....	66
2.2.4.4.4 Audiencia oral.....	67
2.2.4.4.5 Sentencia	68
2.3 HIPÓTESIS	71
2.4 VARIABLES	72
2.4.1 Variable independiente	72
2.4.2 Variable dependiente	73
2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS	74
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO.....	76
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	77
3.1.1 Finalidad teórica.....	77
3.1.2 Dimensión temporal transversal	77
3.1.3 Marco micro	78
3.1.4 Naturaleza cualitativa.....	79
3.1.5 Carácter	80
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	83
3.2.1 Unidades de análisis (objetos o sujetos de estudio)	83
3.2.2 Fuentes de información de primera mano	84

3.2.3 Fuentes de información de segunda mano	85
3.2.4 Fuentes de información de tercera mano	87
3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO	88
3.3.1 La población	88
3.3.2 La muestra.....	88
3.3.3 Probabilística	89
3.3.4 No probabilística	89
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN.....	90
3.4.1 La observación.....	90
3.4.2 La entrevista	93
3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	95
3.5.1 Definición conceptual, operativa e instrumental.....	95
CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	101
4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	102
4.2 DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS.....	102
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	127
5.1 CONCLUSIONES	128
5.1.1 Referente a la pregunta de la investigación.....	128
5.1.2 En cuanto al objetivo general.....	129
5.1.3 Respecto a los objetivos específicos	130
5.1.4 Referente a la hipótesis investigativa.....	132
5.2 RECOMENDACIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135
GLOSARIO.....	142
ANEXOS	144

DEDICATORIA

A mis padres, por creer en mí siempre, apoyarme incondicionalmente a lo largo de la carrera y otras etapas de mi vida, ser mis mejores amigos, mi mayor soporte en la adversidad y enseñarme a hacer siempre lo correcto pese a la situación.

Sin ellos no hubiese podido tener la inspiración y ánimo necesarios para concluir este capítulo tan hermoso, lleno de tanto aprendizaje y desarrollo personal.

Gracias a ellos hoy soy una mujer con valores y principios inquebrantables. Los amo con todo mi corazón y les dedico este gran triunfo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios por permitirme emprender el reto de concluir esta carrera y desarrollar la última etapa. Pese a los obstáculos que se presenten, sé que siempre me darás fuerzas para seguir y avanzar hasta la meta.

A mis compañeros de carrera, porque gracias a ellos se dio el regalo más maravilloso que es la amistad. A mi tutora y a todos los profesionales que acompañaron en este proceso y me ayudaron con una sugerencia o comentario; gracias por compartir sus conocimientos conmigo.

A Dios por mi hija, que me cambió la vida regalándome un futuro inesperado, pero que no cambiaría por nada del mundo. Gracias por la oportunidad que me diste de ser madre de esa hermosa niña.

Y por último quiero agradecer profundamente a mi hija, aunque sé que aún no puedes leer, quiero dedicarte estas líneas y decirte lo plena que me siento a tu lado y lo afortunada que me hiciste desde que supe de ti en mi vientre. Sin duda todo lo bueno que pudo pasarme en la vida llegó contigo. Cuando finalice esta etapa, serás tan triunfadora como yo, porque te sacrificaste conmigo y lo logramos juntas. Te amo bebé.

SIGLAS

CP: Constitución Política.

CPC: Código Procesal Civil (en referencia al Código del año 1990).

LCJ: Ley de Cobro Judicial.

NCPC: Nuevo Código Procesal Civil.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se relaciona con el proceso de cobro de los títulos cambiarios según el nuevo Código Procesal Civil (NCPC), Ley n.º 9342, lo cual es vinculante para las partes y terceros del proceso, y cuya aplicación corresponde a las personas juzgadas.

Esta normativa entra en vigencia a partir del 8 de octubre del 2018 hasta que surja una nueva ley que reemplace esta.

1.1.1 Antecedentes del problema

Los antecedentes de una investigación son los resultados relevantes producto de una búsqueda en la literatura por parte del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Por consiguiente, se encuentra que los títulos valores están presentes a lo largo de la historia, la teoría general de estos es una elaboración conceptual de las escuelas comercialistas alemana e italiana.

La aplicación inicial ocurre en la Italia medieval, en ciudades importantes como Florencia; incluso países nórdicos tienen un auge económico. En ese tiempo el documento se envía a un tercero para que le pague a otro individuo (Solano, 2011).

En la actualidad es un instrumento seguro, por ello es acogido por diferentes legislaciones en el mundo y adaptado de acuerdo con sus sistemas y características. Costa Rica no es la excepción y se contemplan los títulos valores en varios de sus códigos.

La estructura del título de valor descansa en la circulación de la riqueza de estos: “Los llamados instrumentos negociables son los títulos valores de contenido crediticio, denominado así con la traducción inglesa ‘*negotiable instruments*’, y comprenden principalmente la letra de cambio, el pagaré, el cheque (...)” (Sanín, 1993, p. 9). Su origen parte del principio de cumplimiento, causándole un perjuicio al deudor que incumple su obligación al poner el título en circulación.

Pese a la antigüedad de los títulos de valor y sus diversas modificaciones a lo largo del tiempo, continúa siendo un instrumento útil para la circulación de la riqueza, además de proteger y dar garantía a las partes involucradas.

En síntesis, el objetivo de este trabajo es informar acerca de la nueva legislación procesal civil, enfocándose en el proceso de cobro de los títulos cambiarios.

Se pretende dar respuesta al problema de investigación planteado, que trata de esclarecer si hay o no una mejor calidad de justicia según el NCPC, partiendo del supuesto de que la nueva ley pasa de un sistema escrito a oral, lo cual trae consigo cambios significativos para el proceso de cobro de los títulos cambiarios.

El tema se explica en los siguientes capítulos de acuerdo a una estructura lógica, con el fin de familiarizar al lector con las ideas fundamentales y con la terminología propia de la materia.

1.1.2 Problematización del problema

La problematización del problema se refiere a “enunciar el problema” (Torres, 2010, citado por González, 2017). Con respecto a esto, González (2017) afirma: “Ello implica una explicación resumida sobre las razones por las cuales la situación a investigar merece ser objeto de una investigación formal, como lo es la tesis de grado” (p. 12). A continuación se expone la motivación para llevar a cabo este trabajo.

El NCPC, Ley número 9342, entra en vigencia a partir del 8 de octubre del 2018. De forma general, parte de los cambios de esta ley son: un sistema procesal por audiencias, un proceso sencillo, los actos de alegación y proposición con elementos escritos y las audiencias de juicio oral. Las tendencias son oralidad, concentración, inmediación, lenguaje claro y comprensible para la persona usuaria.

El NCPC procura ser el instrumento que brinde una justicia de mejor calidad, derecho que se tutela en el numeral 41 de la Constitución Política (CP). La Administración, a la luz del artículo anterior, tiene la obligación de garantizarles a los administrados el cumplimiento de justicia pronta y cumplida, sin denegación, su obligación es decidir con diligencia y celeridad los reclamos

planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarle al interesado lo dispuesto; todo ello dentro de un plazo razonable (Sala Constitucional: Sentencia n.º 6498-12).

La razón por la cual se considera el tema digno de estudio es para conocer y, sobre todo, aprender un poco más acerca de las leyes de Costa Rica, en específico de la nueva Ley Procesal Civil. A partir de los expertos conocedores del tema y profesionales en derecho, se trata de descubrir la realidad sobre las propuestas del NCPC y la promesa inmersa en este por parte de la Administración de mejorar la calidad de la justicia con el nuevo diseño y, por ende, repercute también en el proceso de cobro de los títulos cambiarios, siendo este el tema de interés. Se pretende brindar un criterio al finalizar este proyecto acerca del cumplimiento o no de la hipótesis planteada.

1.1.3 Justificación del problema

La justificación consiste en brindar las razones de peso que sustentan la existencia de la investigación. Se refiere a las razones del porqué y el para qué de la investigación, o lo que es lo mismo: "(...) exponer los motivos por los cuales es importante llevar a cabo el respectivo estudio" (Torres, 2010 citado por González, 2017).

El presente proyecto de tesis se justifica desde la relevancia social, dado que según el nuevo código, se proporciona una mejor calidad de justicia que

incide de manera positiva en la población. Parte de las propuestas son procesos más cortos, un sistema más ágil y sencillo.

El tema de interés del trabajo es el proceso de cobro de los títulos cambiarios, pero además se abarcan otros puntos significativos que se encadenan a la premisa central como: antecedentes, conceptos, clasificación, características y principios de los títulos cambiarios que se deriven de estos.

El principio de justicia pronta y cumplida se sustenta en el ordinal 41 de la CP. En materia civil se incumple con este mandato debido a la saturación del sistema y de la carga laboral. La nueva legislación propone dar cumplimiento a dicho principio y mejorar el acceso a la justicia a lo largo de su diseño.

Las razones anteriores justifican la motivación para realizar esta tesis y abordar el tema para conocer más a fondo el nuevo sistema procesal civil.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La formulación del problema consiste en la redacción corta, clara y precisa del problema central de la investigación. Para ello debe tomarse en cuenta que se debe redactar en forma de pregunta y establecer la relación entre un mínimo de dos conceptos, factores o variables de investigación (González, 2017).

En el caso de este trabajo, el NCPC trae consigo un cambio total en los procesos de materia civil; dicha ley rige a partir del día 8 de octubre del año 2018, pasando de un sistema escrito a uno oral.

El Estado tiene la responsabilidad para con los administrados de brindarles por medio de sus leyes justicia pronta y cumplida, sin denegación. Lo anterior implica el deber de decidir con diligencia y premura los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea no solo célere, sino congruente con los extremos alegados, todo ello dentro de un plazo razonable.

El tema de celeridad y justicia de calidad en Costa Rica es un asunto que se convierte en un aparente ofrecimiento por parte de la Administración. Hoy más que nunca se tiene la necesidad de resolver la actividad procesal en un tiempo razonable, hecho que de alcanzarse va a constituir un paso muy importante para recobrar la confianza en la Administración costarricense.

El NCPC regula los procesos de modo que se puedan emitir sentencias en un plazo razonable. La calidad de la justicia comienza acercándola al ciudadano. Se encuentra en el interés de quienes requieren el servicio de justicia, buscando una correlación entre facilitar el acceso y una pronta y apropiada respuesta (justicia pronta y cumplida).

Con el nuevo modelo se especulan procesos más ágiles y sencillos que integren la idea de justicia de calidad, la cual implica: mejor acceso a ella y que dé solución a la promesa acogida en el numeral 41 de la CP costarricense. Así, se plantea:

¿El NCPC, Ley n.º 9342, brinda una mejor calidad de justicia en el trámite de los procesos de cobro de los títulos cambiarios?

1.3 OBJETIVOS

En primer lugar, es necesario establecer qué se pretende con la investigación, o sea, cuáles son sus objetivos. Con una investigación se busca, ante todo, contribuir a resolver un problema en especial; en tal caso, debe mencionarse cuál es ese problema y de qué manera se piensa que el estudio puede ayudar a resolverlo (Hernández et al., 2014).

1.3.1 Objetivo general

El objetivo general debe reflejar la esencia del planteamiento del problema y la idea expresada en el título del proyecto de investigación (González, 2017). Por lo tanto, el objetivo general de este trabajo es:

Determinar los cambios en el trámite del proceso de cobro de los títulos cambiarios con fundamento en la nueva legislación procesal civil número 9342.

1.3.2 Objetivos específicos

Los objetivos específicos son los pasos para lograr el objetivo general. Ellos se desprenden del general y “deben formularse de forma que estén orientados al logro del objetivo general, es decir, que cada objetivo específico está diseñado para lograr un aspecto de aquél; y todos en su conjunto, la totalidad del objetivo general” (Torres, 2010, citado por González, 2017).

Los objetivos específicos de este trabajo de investigación son:

- 1. Desarrollar el concepto de título valor.**
- 2. Desarrollar el concepto de los títulos cambiarios.**
- 3. Comparar el Código Procesal Civil (CPC) de 1990 con la Ley de Cobro Judicial (LCJ) para identificar los cambios en el proceso de cobro de los títulos cambiarios.**
- 4. Determinar el proceso de cobro de los títulos cambiarios según el NCPC.**

1.4 ALCANCES Y LÍMITES DEL PROBLEMA

1.4.1 Alcances

Esta investigación tiene como fundamento la entrada en vigencia del NCPC que rige a partir de octubre del 2018. El espacio físico de aplicación es todo el territorio costarricense, al ser ley de acatamiento obligatorio para todos (mayoría de edad) los que sean sometidos a un proceso que se ventile en tribunales civiles. La aplicación temporal es indefinida, al tener período de finalización determinado, es decir, deja de regir hasta que se apruebe otra ley que bajo el debido proceso del país reemplace la nueva legislación procesal civil.

La investigación pretende beneficiar a quien requiera consultarla y conocer un poco más a fondo toda la evolución que tiene el proceso de cobro de los títulos

cambiarlos en el sistema procesal costarricense y si el lector obtiene de su lectura algún provecho, se compensa el esfuerzo.

1.4.2 Limitaciones

En el presente proyecto de investigación se utiliza un cuestionario para conocer del tema. El cuestionario es de preguntas abiertas y se aplica a 8 personas expertas conocedoras del tema con la idea de esclarecer el contenido de este trabajo y plantear la mejor síntesis al finalizar esta investigación.

El cuestionario se aplica a funcionarios del Poder Judicial del Juzgado Civil de San José y Heredia, entre ellos jueces y abogados litigantes. Parte de las leves limitaciones son: contar con la disponibilidad de los entrevistados; percibir, pese a que son profesionales en derecho y se están capacitado en el tema, un cierto grado de desconocimiento en algunos temas o cierta incapacidad para responder plenamente seguros a la pregunta formulada; o proporcionar diferentes criterios en algunos puntos.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Historia del derecho cambiario

Para comprender la razón de ser del derecho actual, es imprescindible conocer la evolución histórica de este. Al introducirse en el desarrollo de este tema, no se encuentra mejor camino que el análisis histórico del derecho cambiario para entender los títulos valores y su evolución hasta la actualidad.

La historia del derecho cambiario nace en Europa, principalmente en Italia y Francia medieval. Las comunicaciones no son seguras ni rápidas, además son frecuentes los asaltos, por ello se busca una forma para transportar el dinero sin que esa acción tuviese mayor riesgo, de este modo se origina la letra de cambio (papel escrito de puño y letra del comerciante donde se compromete a pagar una cantidad de dinero en una plaza distinta al lugar donde contrae la obligación), concebido como contrato de cambio trayectivo.

La doctrina indica que la aparición de la letra de cambio surge alrededor del siglo XII. Esta marca el inicio de los instrumentos crediticios, siendo posterior el nacimiento del pagaré y el cheque. Pese que estos institutos se empiezan a gestar durante la Edad Media, como se expuso, es hasta entrada el siglo XIX que la doctrina, en especial la alemana e italiana, estudian el comportamiento de estas figuras, concluyendo que todas estas pertenecen a un mismo grupo, denominado los títulos cambiarios (Rottier, 2009).

Con relación a la historia del derecho cambiario, Lattes (2005), citado por Rottier (2009), distingue tres períodos:

El de su formación, en el que se determinan sus elementos y se desenvuelven en torno a ésta los actos jurídicos que marcan los momentos de su existencia, excepto el endoso. En el segundo momento, el período de la vida, donde el uso de la cambial se extiende y puede cumplir todas sus funciones sin cambiar ni la forma ni el carácter originario, sin dejar de ser un documento de carácter privado. Se debe agregar como tercer período el de la transformación radical, en el cual la cambial deja de ser un simple instrumento de deuda y de cambio de monedas, para convertirse en un título de crédito, modelo de otros semejantes, adquiriendo la importancia que hasta el presente tiene en el mundo comercial (p. 165).

La letra de cambio desde su origen hasta la fecha sufre una verdadera metamorfosis para servir mejor a los intereses económicos; se transforma en un poderoso vínculo de crédito, que junto a los demás títulos de crédito surgidos, permite las mayores realizaciones sociales al movilizar las riquezas.

2.1.2 Antecedentes del derecho cambiario

Es preciso relacionar el derecho cambiario con los títulos de valor pues se contemplan dentro de este, generando en primer lugar la letra de cambio. Este instrumento es la solución en las épocas del siglo XII para no transportar altas cantidades de dinero. Tiempo después se implementan otros instrumentos más, como el cheque y el pagaré que son de gran relevancia en el tráfico mercantil, tanto en aquel entonces como en la actualidad.

Savigny inicia la conceptualización de los títulos valores e incorpora el derecho al documento. Brunner aporta el segundo paso que es destacar el título de crédito de los demás documentos jurídicos y parte de la necesidad de la posesión del documento (literalidad) para el ejercicio del derecho y, por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirle, surge la idea de que sin la exhibición del documento, el deudor no está obligado a cumplir con eficacia liberatoria; de este aporte de Jacoby nace el elemento de la legitimidad (Rottier, 2009). Esos aportes constituyen hoy principios.

La doctrina italiana brinda su aporte agregando a la definición del título valor la literalidad y la autonomía. La fórmula queda finalmente integrada por Vivante (1929), citado por Castañeda y Molina (2008), al conceptualizar los títulos valores como “documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.

La reseña histórica expuesta comprende los inicios del derecho cambiario y cómo surgen los títulos de valor. En el desarrollo de esta investigación se ahonda acerca de la evolución del trámite del proceso de cobro de estos instrumentos de crédito (títulos cambiarios) hasta determinar el proceso actual según la nueva Ley Procesal Civil.

2.1.3 Derecho cambiario

Acerca del derecho cambiario, es una rama que tiene cierto grado de autonomía, Labariega (2005) afirma:

El Derecho cambiario *stricto sensu*: se refiere al conjunto de principios y preceptos nacionales e internacionales que reglamentan la letra de cambio, el pagaré y el cheque (títulos de crédito cambiarios por antonomasia), es decir, títulos que incorporan un derecho de crédito.

Otra expresión latina es *lato sensu*, Labariega (2005) dice “que significa el conjunto de fundamentos y normas nacionales e internacionales que regulan los títulos de crédito en general y que de acuerdo con la doctrina, comparten un régimen común”. Este mismo autor sostiene que el derecho cambiario es una rama cuyo tronco es el derecho de las obligaciones comerciales y estudia las operaciones de crédito, declaraciones de voluntad que constan en un documento, que se rigen bajo ciertos preceptos y principios.

En resumen, el derecho cambiario, como menciona Labariega (2005), es el tronco del derecho comercial que regula la letra, el cheque y el pagaré, así como las relaciones jurídicas que surgen en torno a estos, pero aun siendo fundamentalmente comercial, denota cierto grado de autonomía que lo configura como un sistema jurídico con preceptos y principios propios, alejados del comercial y de acuerdo a la doctrina, la letra de cambio es la que da origen a este.

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Título valor

Antes de definir lo que es un título valor, en primer lugar se mencionan algunas características importantes de este.

La expresión título valor surge en Alemania, quienes desarrollan el concepto de título al portador hablan también de *werpapiere* o papel valor, pero este vocablo tiene una connotación más amplia de la actual, pues incluye o se pueden englobar dentro de él los documentos de legitimación y títulos impropios (Dávalos, 1992, citado por Castañeda y Molina, 2008).

En un principio se les da el nombre de título de valor de crédito o título de crédito, estos son desarrollados de manera amplia, porque al ser un instrumento seguro y ágil juega hasta la actualidad un papel significativo en el tráfico mercantil moderno.

Una de las primeras definiciones elaborada por la doctrina acerca de este tema indica que título valor es “el documento de un derecho privado que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición” (Gualteri, citado por Rodríguez, 2006). En otras palabras, corresponde a un documento formal, el cual incorpora la orden o la promesa autónomamente vinculante de una determinada prestación en los términos literales en que es manifestada.

El siguiente criterio es de la mayoría de la doctrina mercantilista moderna:

Por cuanto en la economía moderna la transformación de las operaciones mercantiles es constante y que, por tanto, siendo lo títulos valores el medio más eficaz y rápido de la movilización de la riqueza, sería limitar el desarrollo y modalidades de los mismos al cambio económico del cual dependen (Hernández, 2001, p. 39).

Todo parece señalar que cada día son más los esfuerzos para lograr una definición más abierta y completa, por ello no es conveniente que se establezca en un código, ya que en la búsqueda de ese objetivo su concepto varía con frecuencia.

En la actualidad el Código de Comercio costarricense solo contiene una serie de normas generales, no una definición exacta del título valor, al existir una conceptualización antigua en el numeral 667 de este, pero la norma es derogada por la Ley Reguladora de Mercado de Valores (Solano, 2011). Como se expuso, no es conveniente definir estos títulos en códigos porque al provenir de una realidad socioeconómica, su concepto puede variar continuamente.

Muchas de estas definiciones pasan a formar parte de la teoría general de los títulos valores y son las que de una u otra manera abarcan características de estos. Es el resultado de una construcción de conceptos hecha con fundamento en las normativas de un determinado ordenamiento jurídico.

En conclusión, esta teoría permite una amplia discusión en torno al tema de la definición de estos instrumentos. Gaston Certad considera que la conceptualización que más se acerca a lograr este objetivo es explicar el título

valor como un documento formado según requisitos específicos, de modo que obedece a una ley de circulación particular, y contiene, incorporado, el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercancías, que allí es mencionada (Certad, 1977, citado por Arrieta, 2005).

Indistintamente de cada definición, lo importante es que se mantenga viva la esencia del documento por el cual se crea, y que consiste en movilizar las riquezas y salvaguardar las partes en la promesa inmersa en el documento.

2.2.1.1 Principios de los títulos valor

De los títulos valores deriva una serie de principios jurídicos, los cuales surgen para brindar garantía; estos facilitan la seguridad y la transmisión de derechos, no solo al emisor, sino también al adquirente.

Herrera (2000) señala que de acuerdo a la teoría tradicional, los principios de los títulos valores son: incorporación, legitimación, literalidad, abstracción y autonomía. No obstante, el autor considera que la doctrina moderna sobre los títulos valores niega la anterior y reconoce como principios solo la incorporación y la circulación. Además sostiene que la legitimidad, literalidad y autonomía son efectos de la incorporación y que el resto son características de los títulos.

A continuación se analizan los principios según la teoría tradicional:

Incorporación: El principio de incorporación es el primer principio cartular detectado por los estudiosos juristas alemanes del siglo XIX, específicamente por

Savigny en su *Essai sur la Nature Juridique des Titres Nominatifs* (Blanco, 1964, citado por Rottier, 2009), a partir de él se desarrolla la más grandiosa teoría del derecho mercantil de los últimos siglos, lo cual posibilita la creación de todo un mundo jurídico con sus propias reglas.

Varios autores coinciden en que el principio de incorporación es una metáfora, por consistir en la relación existente entre el documento y el derecho contenido en el título, lo cual hace que este se considere como cosa corporal, adherido en aquel, como cosa incorporal, sin el cual (*sine qua non*) no puede circular ese derecho. Debe haber una estrecha relación entre el derecho y el título.

El nacimiento jurídico de un título valor tiene un antecedente, un origen o una causa. Por ejemplo, un pagaré puede tener un origen en un préstamo de dinero. En ese momento se incluye un derecho en el documento de tal manera que este se convierte en un elemento accesorio del título, teniendo que llevar una vida paralela a este último, pero independientemente a la causa que le da origen (Camargo y Vélez, 2002).

De acuerdo con Granados (2003), citado por Castañeda y Molina (2008), el principio de incorporación significa que el derecho representado por el documento está incorporado a él, o sea, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal forma que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.

El nexo entre la cosa corporal que es el documento y la incorporal que es el derecho hace referencia al principio de incorporación, esto implica la exigencia

de la posesión y presentación del título para el ejercicio del derecho. Con respecto a lo anterior, Cervantes (1961), citado por Álvarez y Pineda (2010), dice: "(...) quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título (...)". Lo anterior muestra el vínculo estrecho entre el derecho y el título que alude al principio de incorporación.

En síntesis, el principio de incorporación es el nexo entre la cosa corporal (documento) y la incorporeal (derecho), que se traduce en la incorporación y subordinación práctica de la segunda a la primera, de modo que la posesión del título es condición esencial para el ejercicio y la trasmisión del derecho. El ejercicio del derecho está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho incorporado a él (Álvarez y Pineda, 2010).

Además, y como se menciona en líneas anteriores, el derecho no puede estar separado del documento, pues esto es necesario para que se manifieste el principio incorporación, siendo la adhesión del derecho al documento una de las características principales de dicho principio. Por ello el derecho y el documento siempre deben estar juntos.

Legitimación: Varios autores confirman que en los títulos cambiarios la legitimación es consecuencia directa del principio de incorporación. "Se da lo que la doctrina llama legitimación por posesión; a través de ella se establece la *factio juris* de que quien posee y exhibe el documento es titular del derecho" (Rottier, 2009, p. 99). La legitimación se convierte en un presupuesto indispensable para el

cumplimiento de determinados requisitos que deben concurrir en el sujeto que pretende ejercitar los derechos contenidos en un título-valor.

En el principio de legitimación se distinguen dos situaciones jurídicas, que aunque distintas están estrechamente relacionadas entre sí; estas son la titularidad del derecho y la legitimación activa y pasiva.

Son diferentes la titularidad y la legitimación. Si bien es cierto estos dos conceptos pueden convivir, no son equivalentes, porque cada uno de estos trata de situaciones jurídicas diversas uno del otro. Por ejemplo, la legitimación corresponde a la potestad para ejercer el derecho contenido en el título y, por su lado, la titularidad expresa a quién le pertenece ese derecho. Por esto la titularidad es la relación de pertenencia del derecho contenido en el documento.

Con respecto al tema de legitimación activa y pasiva, Rottier (2009) indica:

(...) parte activa, el título tiene la potestad de atribuir a quien lo posea la facultad de exigir la prestación en el contenida al deudor; en su parte pasiva, la legitimación consiste en la liberación de la obligación por parte del deudor cuando éste paga a quien se presente como titular del documento.

La titularidad entonces está vinculada al derecho, o sea, no solo por ser titular puede ejecutar el derecho pues debe tener además la facultad para ejercerlo; a eso se le denomina legitimación.

Continuando con el tema de la legitimación activa y pasiva, otra explicación es la de Solano (2011), quien señala:

Aspecto activo –acreedor- se refiere a la calidad que tiene el tenedor del título cambiario para ejercitar el derecho incorporado en éste, con solo la exhibición del título (...) legitimación pasiva –deudor- se refiere a la obligación que cumple el obligado al realizar la prestación indicada en el título, frente al poseedor legitimado en la forma prescrita por la ley produciendo los efectos liberatorios (pp. 10-11).

En el Código de Comercio de Costa Rica, en varios de los artículos se indican los dos escenarios asociados con el aspecto activo y pasivo. A continuación se expone el tema:

En artículo 672 del Código de Comercio se encuentra el aspecto activo y en el cual se dispone lo siguiente: “(...) para ejercitar los derechos que consten en un título-valor, es indispensable exhibirlo. Al ser pagado, el tenedor que reciba el pago está obligado a entregar el título debidamente cancelado (...)” (Ley n.º 3284, 1964). Por otro lado, el artículo 667 del mismo código se refiere al aspecto pasivo: “(...) el deudor que cumpliera con la prestación indicada en un título valor frente al poseedor legitimado en la forma prescrita por la ley, este quedará liberado, aunque éste no sea titular del derecho (...)” (Ley n.º 3284, 1964).

Siempre que la posesión sea de buena fe, no es necesario demostrar ser el verdadero titular del derecho debido a que el tenedor al poseer el título de acuerdo a su ley de circulación tiene la posibilidad de ejercer el derecho (Solano, 2011).

Literalidad: Este principio se relaciona a la materialidad del documento, en otras palabras, la necesidad de que este exista. Como todos los demás principios, la literalidad es una característica fundamental en los títulos valores. Acerca del tema, Ascarelli (1932), citado por Sanín (1993), afirma: “El derecho brota del título literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título”. De esa manera, aquello que no conste en el documento, no tiene mayor trascendencia sobre el derecho porque el adquirente tiene derecho a la prestación tal y como el título la expresa.

Este principio tiene la finalidad de dar protección a la circulación del título valor, por ello los derechos del poseedor del título se rigen por la literalidad del texto del documento, de esta forma el deudor está obligado solo en los términos en que está escrito y en los límites de cuanto se escribe, por lo que no puede oponerse a su cumplimiento alegando situaciones o excepciones que no consten o no se desprendan de lo escrito en el documento mismo. Cabe anotar que estos títulos deben valerse por sí mismos, lo cual significa que no se les puede integrar otro documento.

Algunos artículos claves del Código de Comercio asociados con este principio son el 667 que sustenta la literalidad y el artículo 669 que establece cuáles son las únicas excepciones oponibles:

Sólo son oponibles a cualquier poseedor del título las excepciones de forma, las que se fundan en el texto del documento, las que dependan de la

falsedad de la propia firma del deudor o de defectos de capacidad o de representación al momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción (Ley n.º 3284, 1964).

Abstracción: Este principio es una característica en doctrina para el tipo de título valor cambiario, este se sustenta en la independencia que tiene derecho contenido en el título del negocio causa patrimonial que lo hace nacer.

‘Así al constituirse un título valor (en el momento de su libramiento) el derecho que se incorpora en él, se independiza de la causa que le ha dado origen a su emisión, es decir, se divorcia totalmente de la relación fundamental que provocó su nacimiento’. El título valor valdrá por sí mismo, y vivirá en forma independiente, es decir, abstraído de toda relación anterior con cualquier otro negocio o causa de la cual ha derivado. Sin embargo este principio no es absoluto para cada caso, ya que no se da respecto a los llamados títulos causales (Desiderio, López y Sosa, 2006).

En síntesis y para hacer la diferenciación, los títulos causales son aquellos que funcionan ligados al negocio que les da origen sin poder separarse de él; como ejemplo de estos se encuentran las acciones de las sociedades. Por su lado, los abstractos están totalmente desvinculados de su causa, por lo que el título circula sin ningún tipo de ligamen con respecto a la relación subyacente que determina su emisión, ejemplo de estos son la letra de cambio.

Lo anterior no quiere decir que los títulos abstractos no tengan causa por el hecho de no enunciarse en estos, lo que sucede es que carece de relevancia

mencionarla, pero sí subsiste en el documento aunque pase inadvertida en el plano del derecho cartular, salvo el siguiente escenario. Solano (2011) comenta: “(...) únicamente tiene importancia la relación subyacente cuando se discute el incumplimiento de la relación cartular entre las dos personas originarias, que han contratado entre sí un negocio cambiario” (p. 13). Por ello, exceptuando la situación anterior, el título está abstraído de su origen, careciendo de historia, restándole relevancia la mención de su causa.

Autonomía: Este principio consiste en el ejercicio autónomo que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado, el cual es independiente. En otras palabras, cada una de las relaciones cambiarias que se originan es independiente la una de la otra.

Acerca del principio, Vivante (s.f.), citado por Peña (2016), explica así el concepto de autonomía: “El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes”. De esta manera el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se pueden invocar a un antecesor.

Este principio aporta de alguna forma una protección. Debido a la ágil circulación de estos títulos, puede darse la posibilidad de que surja una serie de sucesivos titulares del documento. La protección radica en que al recibir el adquirente un derecho nuevo, originario, no derivado contenido en el título, hace

que el poseedor de buena fe ejercite su derecho propio y le sean inoponibles las excepciones personales relativas a precedentes poseedores del título pues el tenedor aparece como acreedor originario del obligado y no como sucesor de quien lo precede en la titularidad del documento.

Al respecto, el artículo 668 del Código de Comercio señala:

El deudor podrá oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él. Podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores, sólo si al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo (Ley n.º 3284, 1964).

2.2.1.2 Clasificación de los títulos valor

El primer ordenamiento jurídico en establecer una división de títulos valores es la legislación estadounidense en el Uniform Commercial Code (UCC) o Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos, según las diferencias en cuanto a su naturaleza. Así, se clasifican en tres grupos: títulos cambiarios, títulos representativos de mercaderías y títulos de participación o inversión, los cuales son detallados por Torrealba (1987):

(...) a- los títulos cambiarios que son letra de cambio, pagaré y cheque, que están destinados principalmente, en la actualidad a permitir el

funcionamiento de un mercado de recursos financieros para operaciones de crédito a corto plazo (...)

b- Los títulos representativos de mercaderías, cuyos paradigmas son el conocimiento de embarque o póliza de cargo y el certificado del depósito en almacén en general, contienen en esencia, la promesa hecha por quien ha recibido mercaderías específicas para su transporte o custodia, de entregarlas a quien resulte poseedor en regla del título respectivo (...)

c- A diferencia de los anteriores, que pueden llamarse títulos individuales porque cada uno corresponde a un determinado negocio (compraventa, préstamo, transporte, depósito, etc.), los llamados títulos de inversión, como son las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas y los títulos de la deuda pública, entran en el mercado de valores en cantidades masivas, como consecuencia de una única declaración de voluntad (...) (p. 23).

Con base en lo anterior, los títulos valores no son solo los títulos cambiarios, sin embargo en el presente trabajo se limita a estos.

Siguiendo la clasificación que establece el Código de Comercio costarricense, se pueden distinguir tres tipos de títulos valores, según su forma de circulación (circulación propia), estos son: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

Títulos nominativos: Estos se regulan a partir del numeral 687 al 690 del Código de Comercio. Son los expedidos a favor de la persona determinada, cuyo

nombre debe consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que debe llevar al efecto el emisor. Por ello para su negociación se requiere de la entrega del título y de la inscripción en un registro especial que lleva el creador del título. En conformidad con el artículo 688, estos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor. Ejemplo de estos son los títulos en serie y la acción de la sociedad anónima.

Títulos a la orden: El Código de Comercio costarricense los regula a partir del ordinal 693 al 710. Son aquellos que se expiden a favor de una persona, física o jurídica, o a su orden, estos son también transmisibles. Ejemplo de estos son la letra de cambio, los cheques por indicación expresa en el código, el pagaré y la factura.

Se transmiten por endoso, que es la forma en como circulan los títulos cambiarios, este debe constar en el título o en una hoja adherida en él de manera fija.

Títulos al portador: Son aquellos que no se expiden a favor de una persona determinada, sino a la persona que sea portadora del documento. Se transmiten por la simple tradición, contengan o no la cláusula al portador.

Estos títulos son los que mejor funcionan, en relación con la necesidad esencial del tráfico moderno, de proporcionar la negociación de todo elemento patrimonial. Son aptos para la circulación a idea de incorporación del derecho al título, ya sea este obligación o derecho y, por consecuencia, la materialización del

derecho y el tratamiento de este como una cosa (Garrigues, s.f., citado por Rodríguez, 2006).

Cuando se da la entrega pura y simple de estos títulos por medio de la transmisión, el poseedor del título está legitimado para ejercer el derecho con solo presentar el título al deudor, como por ejemplo un cupón de intereses de un banco. Estos se regulan en el Código de Comercio a partir del artículo 712 al 721.

2.2.1.3 Definición de los títulos cambiarios

El derecho cambiario se vincula a la teoría de los títulos valores. De acuerdo a la doctrina se desarrollan algunos principios fundamentales que rigen los títulos valores y, por ende, también los cambiarios.

Para empezar se exponen algunas nociones elementales de los títulos cambiarios. La teoría general de los títulos de crédito considera como imprescindible la presencia de los siguientes principios en estos documentos crediticios: incorporación, legitimación, literalidad, abstracción y autonomía; por la ausencia de uno de estos, el documento no puede ser un título cambiario y, en consecuencia, no proporcionar los beneficios del régimen cartular.

El documento que puede representar el dinero entregado es lo que se conoce en doctrina como título de crédito. Vázquez (1997), citado por Labariega (2005), señala: “La palabra cambiario deriva de cambio, que evoca la idea de entrega de una cosa por otra, y especialmente cuando se trata de entrega de

dinero de una determinada clase, por dinero de distinto signo o en distinto lugar” (p. 41). En Costa Rica esos instrumentos de cambio son la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

El pagaré corresponde a un título por medio del cual una persona llamada suscriptor hace una promesa de pagar una suma de dinero a otra denominada beneficiario. El cheque es un título por medio del cual una persona llamada librador da una orden a una institución bancaria, para que esta pague una suma de dinero a otra persona denominada tomador o beneficiario. La letra de cambio concierne a un título de crédito por medio del cual una persona llamada girador da una orden a otra denominada girada para que pague una suma de dinero a una tercera persona llamada tomador o beneficiario.

Estos títulos se regulan en el Código de Comercio. Como se menciona con anterioridad, son documentos cuyo contenido es un derecho de crédito u obligación de pagar una suma de dinero, o sea, el derecho incorporado en el título es de carácter pecuniario. Peña (2016) define los títulos cambiarios como aquellos que -ya sea mediante una orden, como sucede en la letra de cambio y en el cheque, o por medio de una promesa, como el pagaré- incorporan una suma de dinero.

Estos instrumentos tienen como propósito la facilitación del funcionamiento de un mercado de recursos financieros para operaciones de crédito a corto plazo, es decir todo aquel documento que otorgue a su titular el derecho de exigir el pago de una suma de dinero al deudor cambiario y esto se puede hacer a través de la

letra de cambio, el cheque y el pagaré. La suma de dinero constituye un requisito esencial para tener en cuenta el valor patrimonial expresado; en caso de no expresarse, el documento pierde toda eficacia cambiaria; además es indispensable que el título señale la respectiva unidad o signo monetario que corresponda.

La técnica legislativa, la cual es norma fuente, no define la letra de cambio ni a los que le siguen, limitándose a enumerar los requisitos formales que deben tener estos documentos para ser títulos de valor. En el Código de Comercio, a partir del artículo 727 al 840 se encuentra la regulación de estos y se configuran como instrumentos de crédito, no obstante el pagaré y la letra tienen una función cambiaria y el cheque una función de pago.

Destaca que estos títulos deben valerse por sí mismos, tampoco se pueden complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en ellos. Contienen una obligación denominada cambiaria, cuya obligación de pago es abstracta y autónoma en relación con el contrato causal o subyacente del cual tienen su origen.

2.2.1.4 Circulación de los títulos cambiarios

Como se dice con anterioridad, los títulos valores son creados con el objetivo de facilitar las transacciones comerciales. Gracias a estos, la circulación y movilización de la riqueza se realiza de forma ágil y segura, por ello los títulos valores y de crédito representan una de las mayores contribuciones por parte del

derecho comercial a las economías modernas, al evitar riesgos inherentes a la circulación material del dinero, procurando la agilidad de transmisión pretendida por la mayor parte de los agentes económicos y comerciantes.

Cada título cuenta con su propia ley de circulación, de este modo se hace posible el cumplimiento del objetivo por el cual son creados que es la circulación de riqueza, además de brindar seguridad en los intereses económicos de las partes que interactúan en la relación mercantil. Al respecto, Certad (2004) afirma: “Los títulos cambiarios son instrumentos especialmente aptos para facilitar la circulación de los bienes mediante la fácil transmisión del documento al cual se ha incorporado el derecho que se trata de ceder” (p. 54). La circulación se asocia con la manera por medio de la cual estos se transfieren, negocian o circulan, lo cual es determinado por el emisor desde la creación del mismo.

Los títulos cambiarios poseen como característica principal que estos se transfieran de acuerdo con su propia ley de circulación, lo cual permite garantizar entre otras cosas, seguridad, agilidad y rapidez dentro de la actividad comercial.

Según el profesor Certad (2004), el título valor está destinado a circular en el tráfico mercantil, con el objetivo de cumplir la función de transmitir los derechos en él incorporados.

De acuerdo a lo anterior, hay varias maneras de circulación de los títulos. Los autores nacionales Hernández y Escoto (2004) se refieren a este concepto como el desplazamiento del título de una persona a otra. Por ello se considera la circulación como principio esencial de los títulos cambiarios. Los tipos de

circulación son: la involuntaria, que ocurre cuando el título es robado, hurtado, extraviado o perdido por estafa; la voluntaria que sucede cuando el emisor o tenedor del título valor lo pone a circular de manera voluntaria; la propia en doctrina se entiende a la forma de circulación que se le atribuye a cada título valor según su propia ley de circulación, ya sea al portador, a la orden o nominativo; y la impropia, en esta el título circula mediante una ley de circulación que no es la propia para ese, a razón de ejemplo se produce cuando se traspasa el título mediante la cesión, la cual es un medio distinto al endoso, por cuanto no hay obligación de circular un título valor por su propia ley de circulación.

De conformidad con el principio de legitimación, no es necesario demostrar ser el verdadero titular original del derecho, siempre que la posesión sea de buena fe. Al poseer el tenedor el título de acuerdo con su ley de circulación, tiene la posibilidad de ejercer el derecho. Por ello, si un tenedor no cumple con las reglas establecidas en la ley de circulación del documento que tiene, se está frente a un tenedor ilegítimo. Esta citada ley se determina según la modalidad de título valor.

Debido a que el endoso es la Ley de Circulación de los Títulos Cambiarios, se hace referencia a esta específicamente. El autor De Semo (s.f.), citado por Rengifo (1986), define el endoso como:

(...) una declaración cambiaria unilateral y accesorio que se perfecciona con la entrega del título, incondicional, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula

solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y el pago.

Otra definición más resumida es considerarlo el procedimiento por excelencia para la transmisión de títulos a la orden en general, y en particular de la letra de cambio. El régimen jurídico de los títulos a la orden está encaminado a abreviar trámites y dar mayor rapidez a la circulación del título, acompañando la entrega del mismo con un acto formal y escriturario distinto a la cesión ordinaria.

Como se cita líneas atrás, el endoso surge con la letra de cambio, por la necesidad de circulación de esta. Su denominación proviene del hecho de que es una constancia que debe hacerse al dorso del documento (*in dorsum*).

Para el abogado alemán Wilhelm Biener, Francia es la madre de los endosos, para otros estos nacen en Italia, pero esta institución se encuentra por primera vez regulada en la ordenanza francesa de 1673, es el primer cuerpo legal que admite la transmisión indeterminada de las letras por sucesores sucesivos.

Al darse el desarrollo del endoso, el derecho cambiario puede dividirse en dos periodos: en el primero la letra de cambio es vista como un documento relativo a un contrato, al cual se le incorpora una delegación o mandato, este termina en 1848 y en el segundo periodo se reconoce el derecho autónomo del endosatario.

Según la doctrina, el efecto más significativo es la transmisión de la legitimación activa, siempre que se dé la entrega del título al endosatario, para que este presente el documento al deudor del cobro.

El contenido del endoso es de mucha relevancia pues en este se preserva o contiene la obligación unilateral que no es otra cosa que el girado cancele al vencimiento la suma indicada en el documento a favor del legítimo tenedor, o a favor del endosatario. Hernández (2001) afirma:

El endoso reviste carácter eminentemente unilateral y como declaración de voluntad cambiaria, concluye con la firma del documento, pero se perfecciona con la entrega del mismo (emisión) al endosatario. Consecuentemente el endoso se concibe como un negocio accesorio, unilateral, no recepticio, formal, generalmente abstracto y que se perfecciona por la simple creación (p. 65).

La obligación originaria radica en la firma y la negociación suscrita entre el librado o eminente, por otro lado la negociación en la cual el endosante transfiere un título, da al tenedor del documento garantía directa y personal del endosante.

Las características del endoso son: unilateral, la cual consiste en la manifestación expresa de voluntad del tenedor de transmitirlo; puro y simple, cuando se da la transmisión concluye con la firma perfeccionándose esta con la entrega, o sea no puede ser sometido a condiciones que lo subordinen; accesorio pues depende de la suerte del título, es decir no se puede dar endoso sin la existencia previa de este; irrevocable, porque una vez que el título sale del poder del endosante, su obligación de garantía de pago subsiste, no existiendo ningún medio para dejarlo sin efecto.

Asimismo, integral porque facilita la circulación de los créditos, por la cantidad que se estipule en este, siendo prohibido el endoso parcial; indivisible, al no poder transmitir parte del título a una persona, quedando el endosante como acreedor del resto; autónomo, que transmite un derecho nuevo; y no aplica la confusión, por ejemplo cuando un sujeto reúne las mismas condiciones de acreedor y deudor, no se extingue la obligación, ya que según la ley permite endosar de nuevo el título y poner en circulación el mismo (Solano, 2011).

Después de estudiar el tema de los títulos de valor y los cambiarios, se dedican los próximos apartados para analizar el sistema cobratorio en Costa Rica, cómo es su evolución, en cuanto a cómo es el proceso establecido en el CPC de 1990, en la LCJ y en el nuevo modelo que va a entrar en vigencia a partir del 8 de octubre del 2018. Una vez que se analice su evolución, se muestran puntualmente los cambios más significativos por medio de un esquema para visualizar el proceso y una tabla comparativa de acuerdo con el licenciado Gerardo Parajeles Vindas.

2.2.2 Código Procesal Civil de 1990

Antes de existir el CPC de 1990, se sigue el Código de Procedimientos Civiles, el cual se publica en 1937 y está vigente en Costa Rica hasta el 4 de mayo de 1990.

El Código de Procedimientos Civiles, pese a que sufre intensas reformas, está vigente desde 1887 hasta 1990 porque el Código de 1937 en realidad es

producto base del Código de 1887, mismo que es objeto de numerosas enmiendas y parches parciales.

El Código de 1990, promulgado como ley el 3 de noviembre de 1989 y que tiene vigencia desde el 4 de mayo de 1990 hasta el 8 de octubre de 2018, es producto de una necesidad que presenta la administración de justicia civil costarricense.

La evolución constante, tanto desde el punto de vista social como económico de la sociedad costarricense, refleja que el Código de Procedimientos Civiles ya no es suficiente para la demanda de la alta litigiosidad; en otras palabras, ya no responde a las necesidades de justicia civil.

Como lo señala Alcalá Zamora, el cambio radical en la justicia administrativa de 1966 y la penal en 1973 dejan malparado al proceso civil, ya las deficiencias y vejez son notorias para reclamar un reemplazo.

La promulgación del CPC de 1990 se acerca al principio de justicia pronta y cumplida contemplado en el artículo 41 de la CP de Costa Rica. Parte de los principios destacados son: celeridad, economía, humanización del proceso y simplificación del procedimiento.

Debido a la evolución constante económica y social, la demanda aumenta de nuevo trayendo consigo insatisfacción una vez más en la justicia civil y después de cinco años se dice que el resultado no es el esperado. Aguirre (1996), citado por López (2017), señala:

Existió la esperanza de que el nuevo instrumento expediría los procesos en esa área, haciendo una realidad el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Sin embargo el resultado no ha sido ese, pues los inconvenientes, en lo medular han subsistido (...) varias son las razones que han incidido en un resultado distinto al de las expectativas que se tuvieron. La mayoría de ellas encuentran su origen en el propio código. Éste mantuvo el viejo modelo del proceso básico y agregó otros más, con algunas simplificaciones y abreviaciones, pero haciendo remisiones al primero. Esas formulaciones han producido en los jueces alguna confusión y se dice muchas veces que sus interpretaciones conservadoras y formalistas, han enervado las abreviaciones buscadas (p. 31).

La realidad es otra y los frutos no son los esperados. No se cumple con la promesa inmersa en el ordinal 41 de la CP, al caerse frente al mismo escenario una vez más. Se dan problemas de organización judicial y falta recurso humano eficiente, jueces capacitados para la labor y abogados preparados para la función delegada.

El CPC de 1990, lejos de fortalecer el principio de inmediación y concentración, cada vez se aleja más de ese objetivo. La obligación contenida en la norma de que las audiencias son presididas por el juez puede conducir a pensar que ello acerca más al principio de inmediación, pero esto no sucede en la práctica. López (2017) menciona:

La inmediación tampoco era una exigencia, porque la legislación partió durante mucho tiempo de la existencia del funcionario denominado juez tramitador al que le correspondía la práctica de las pruebas. Además la inmediación no era una realidad como consecuencia de la comisión para diligencias –auxilio judicial-, que exigía encargar el cumplimiento de las diligencias al juez competente, cuando hubieren de ejecutarse fuera del lugar donde se tramitaba el proceso (p. 39).

Lo que se quiere con esto es tener presencia judicial, pero durante mucho tiempo la realización de audiencias y la práctica de pruebas (juez tramitador) son designadas al personal de apoyo.

El sistema de apelación atenta contra la concentración del proceso, porque las posibilidades de apelar son excesivamente amplias y ello en definitiva deja el proceso susceptible a la desconcentración y al retardo malicioso. López (2017) dice:

El recurso de apelación, constituyó uno de los problemas fundamentales a los que se enfrentó el sistema costarricense durante la vigencia del código procesal de 1990 (...) La característica fundamental de esa normativa era que disponía expresamente cuales autos gozaban del recurso de apelación, pero en definitiva la limitación no existía (p. 40).

El sistema de apelación es además contrario al principio de inmediación. Al conocer los recursos el superior debe detenerse a revisar lo que consta en exhaustivas actas. Estos principios (concentración e inmediación) son

elementales, no sustentan el proceso, ello deja como consecuencia un enorme alejamiento entre el inicio del proceso y la sentencia.

Otro de los problemas que presenta el CPC de 1990 es la ineficiencia para resolver los procesos cobratorios de los títulos cambiarios. Este problema es una de las razones de redacción de este trabajo de investigación. Por ello se analiza en seguida por qué se decide extraer del proyecto de ley del NCPC la LCJ, para después ahondar en el próximo tema: el proceso de cobro de los títulos cambiarios.

2.2.2.1 Análisis del proceso de cobro según el Código Procesal Civil de 1990

Desde su entrada en vigencia en el año 1989, el CPC se encarga de regular la materia procesal cobratoria hasta el año 2008.

Por los años 2006 y 2007 se identifica en el Poder Judicial, en algunos despachos civiles, un incremento en la cantidad de procesos de naturaleza cobratoria, que incide y cala poco a poco en la eficiencia de los procesos que dicha normativa contempla; pero, más aún, se afecta el correcto funcionamiento de ciertos juzgados civiles, que presentan una problemática de mora judicial, producto en gran medida del desgaste que la carga de cobro judicial genera. Es decir, el 80 % y en algunos casos más de los que se tramitan son procesos cobratorios, por ello hay gran morosidad y los despachos están sobresaturados (E. Rojas, comunicación personal, 26 abril de 2018).

Lo que se tiene a mano es una reforma procesal que presenta problemas para aprobarse en la Asamblea Legislativa. La Corte idea resolver la posibilidad de extraer de ese CPC que está en la corriente legislativa toda la parte cobratoria, porque se tiene la idea de que si se espera la aprobación del nuevo código como un todo, se tarda mucho tiempo y al país le urge una solución.

En aquel entonces se da la iniciativa de extraer del NCPC toda la materia cobratoria, crear una ley especial y establecer juzgados especializados (esa propuesta ya está en el proyecto del CPC); para descongestionar los juzgados civiles, entonces surge la LCJ.

Una de las críticas más fuertes recibidas en aquel momento es la de adelantar el proyecto del nuevo código. La LCJ es una decisión polémica porque según algunos, los principios y filosofías son muy diferentes a la realidad actual en materia procesal civil y, más aún, porque el código se aprueba 10 años después. La LCJ calza en aquel momento con el nuevo código, no con la Ley Civil de 1990 que es la aplicable hasta el 8 de octubre del 2018.

El CPC de 1990 está hecho, pensado y ejecutado sobre la forma de la escritura, no hay oralidad. Cuando entra en vigencia la LCJ con la propuesta de la oralidad, ocurre un descalce en toda la materia procesal y se queda en aquel entonces huérfana con otra realidad procesal civil.

Cuando esté vigente el NCPC, se va a tener un código procesal que está inspirado en la oralidad porque antes se cuenta con una basado en una realidad procesal escrita y la única excepción es la LCJ; en otras palabras, el CPC (1990)

gravita con una ley que no es compatible, por ello lo natural es que se derogue y pase a formar parte de toda la filosofía procesal.

2.2.2.2 Proceso de cobro según el Código de 1990

Para un correcto análisis, es vital estudiar la evolución que tiene durante estos años el proceso de cobro de los títulos cambiarios en Costa Rica, con el propósito de comprender los cambios que suceden con la LCJ, cambios que atienden, entre otras cosas, a una realidad que se viene presentando, en la cual los procesos establecidos son insuficientes para dar abasto de manera efectiva, debido a la carga laboral en materia cobratoria.

En primer lugar, se debe indicar que en el sistema cobratorio costarricense, según el CPC de 1990, se regulan varios procesos de cobro judicial y son los siguientes: el proceso ejecutivo en el artículo 438, el proceso monitorio en el artículo 502, el ejecutivo hipotecario en el artículo 660 y el ejecutivo prendario en el artículo 674; estos considerados como procesos cobratorios propiamente dichos. Por otro lado, están las ejecuciones de sentencias en el artículo 630, título ejecutivo. Estando claro lo anterior, se analiza más a fondo el proceso de aquel entonces.

2.2.2.3 Proceso sumario ejecutivo simple

Una definición clara de un proceso ejecutivo es la brindada por Parajeles (2005):

El ejecutivo simple es un proceso cobratorio, el cual requiere de un título ejecutivo. Se le llama ejecutivo simple porque es un proceso sumario donde se cobra un título que debe tener carácter ejecutivo y que se caracteriza por no tener garantía. De ahí que se trata de un título simple (p. 111).

Siendo la finalidad del proceso la cobranza de una suma dineraria, líquida y exigible. Y como requisito esencial está la existencia y presentación de un título ejecutivo, cuya ejecutividad se otorga directamente de la ley y el cumplimiento de todos los requisitos que cada título ejecutivo tiene señalados.

Teniendo claro que al proceso que hay en ese momento se le denomina proceso sumario ejecutivo, se estudia un poco más a fondo y se citan algunos artículos del CPC de 1990:

Demanda: El CPC en su artículo 433 cita como requisitos de la demanda: los nombres y calidades de las partes, relación sucinta de hechos, prueba, petitoria y estimación de la cuantía.

Emplazamiento (por cinco días): Una vez que la demanda es presentada correctamente, el juzgado procede al traslado de la misma, en ese momento se tiene por establecido el proceso ejecutivo y se emplaza a la parte demandada por un plazo de cinco días para que se oponga o se manifieste conforme. En caso de oposición, la parte demandada debe oponer, dentro del mismo plazo, las excepciones tanto previas como perentorias. Además, en el escrito que da traslado a la demanda, se previene al deudor anotar medio y lugar donde atender

futuras notificaciones o de lo contrario, se tienen por notificadas con solo el transcurso de 24 horas.

Allanamiento: Cuando no se presenta oposición o se manifiesta conformidad, se elabora un auto sentencia que, de acuerdo con el artículo 445 del CPC, debe confirmar la ejecución y los embargos existentes; además de ordenar la continuación del procedimiento hasta que se haga el pago al acreedor de la totalidad de las sumas y extremos aprobados en ese auto. En caso de que se dé contestación, se presenta oposición, se tiene por contestada la demanda y por establecidas las excepciones que se indican en el escrito de contestación de la demanda. Las únicas excepciones oponibles son: falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación (Ley n.º 7130, 1989, art. 433) y las del artículo 298 del mismo código.

Contraprueba (audiencia de tres días): En el mismo auto que da por contestada la demanda, se le confiere audiencia a la parte actora por tres días, para que en ese lapso se refiera a la oposición planteada y, de ser necesario, ofrezca contraprueba. Entre la oposición y la contraprueba, se deben resolver excepciones de falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, y las del artículo 298 del CPC de 1990.

Prueba: Bajo el supuesto de que en algún caso procede la oposición, se prevé una fase demostrativa, en esta el juez tiene a su cargo la responsabilidad de admitir o rechazar la prueba ofrecida. Es de gran importancia en esta fase determinar si el título en cuestión es o no un título valor y, de serlo, si circula o no

mediante endoso previamente. Este elemento es determinante ya que en algunos casos se permite la aceptación de cierto tipo de pruebas y en otros se niega.

Sentencia: Pueden darse dos escenarios resultado de la oposición una vez evacuada la prueba ofrecida: que la misma no fructifique, en este caso se dicta una sentencia estimatoria con efectos similares a los del auto sentencia procedente cuando no hay oposición o la parte demandada se manifiesta conforme, y el segundo escenario es que por el contrario se otorgue la razón a la parte demandada, en cuyo caso se dicta una sentencia desestimatoria al revocar la ejecución y levantar los embargos existentes (Ley n.º 7130, 1989, art. 446).

2.2.3 Proceso monitorio dinerario según la Ley de Cobro Judicial

La LCJ es el resultado de una reflexión para reducir la mora judicial en Costa Rica. Esta ley entra en vigencia desde el 20 de mayo del año 2008, pretendiendo cambiar la forma habitual de regular los procesos cobratorios (Quesada, 2010) para mejorar el sistema. Los procesos de cobro de obligaciones dinerarias están regulados en el CPC hasta esa fecha.

En Costa Rica, los procesos monitorios se regulan en los artículos del 1 al 7 de la LCJ, y se aplica para el cobro de las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles. El artículo primero de la LCJ, apartado 1.1, habla acerca de la procedencia del proceso monitorio y el artículo segundo, apartado 2.1, se refiere al documento específicamente.

“Artículo 1.1 Procedencia. Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella” (Ley n.º 8624, 2007).

Este artículo indica que la obligación contenida en el documento debe ser una obligación dineraria. Además, debe tratarse de una obligación líquida; el concepto de liquidez hace alusión a la existencia de una suma cuantificable. La razón de dicho requisito es que todo deudor pueda conocer con exactitud el monto de la obligación dineraria.

Por último, debe tratarse de una obligación exigible; el tema de la exigibilidad tiene tal relevancia que inclusive se menciona como causa de oposición para los procesos monitorios (art. 5.4). La exigibilidad se asocia con el vencimiento. Una vez transcurrido el plazo otorgado para efectuar el pago sin que este sea hecho, la obligación se vuelve exigible. Explicado lo anterior, a continuación se muestra un breve análisis del proceso monitorio según la LCJ.

Etapas del proceso: Demanda (es por completo documental). Se debe aportar el título ejecutivo (títulos valores o títulos no valores o títulos de crédito) o un título no ejecutivo, siempre y cuando (art.1) contenga una obligación dineraria líquida y exigible. Asimismo, los requisitos para su admisión se anotan en el artículo 2.1:

(...) para que el documento se funde en un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable,

quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente (Ley n.º 8624, 2007).

Una vez revisada la demanda y cumpliendo esta con todos los requisitos para su admisión, se dicta la primera resolución que es la resolución intimatoria.

Resolución intimatoria: Debe contener cuatro pronunciamientos:

1- Sentencia anticipada. Se refiere a la resolución que ordena el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas (Ley n.º 8624, 2007, art. 5.1); es considerada como una sentencia anticipada debido a que ordena el pago, y la falta de oposición produce que el fallo preliminar adquiera firmeza y se proceda a su ejecución sin más trámite. 2- Plazo de oposición. Se le da un plazo de 15 días al demandado para oponerse a la resolución intimatoria, por lo cual no se suprime el derecho de defensa, porque el demandado puede oponerse, de ser oportuno.

3- Decreto de embargo. Se ordena el decreto de embargo para los títulos con fuerza ejecutiva (constituye una medida cautelar, de aseguramiento para garantizar el resultado económico del fallo definitivo), en el cual se pretende separar bienes de la parte demandada para un eventual remate en fase de ejecución y cubrir las sumas condenadas en la sentencia. Si no es título, se debe de prevenir la garantía para poder embargar. 4 -Notificaciones: Notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales.

El proceso monitorio dinerario está diseñado para ser un proceso con oposición restringida, la idea es que el acreedor trate de que no haya oposición. Eso es lo que busca el diseño monitorio. El 95 % de los procesos tienen que ser sin oposición. Si la persona se allana, no contesta, hace una oposición infundada o no hay oposición; bajo la anterior situación se pasa a la ejecución (G. Parajeles, comunicación personal, 21 mayo de 2018).

Oposición: Una vez notificada la resolución intimatoria, el demandado tiene el plazo de 15 días para presentar su oposición, no obstante pueden surgir dos situaciones:

1- Monitorio sin oposición. Las etapas del proceso se restringen a demanda, resolución intimatoria (sin oposición) y remate o ejecución. El escenario anterior se puede dar si la parte demandada no contesta, por cuanto ello produce la firmeza automática de la resolución intimatoria. Si la oposición es extemporánea, o sea si contesta, pero después de los 15 días hábiles, o si se allana, aquí la parte demandada reconoce la existencia de la obligación dineraria en su contra y admite la deuda. Y por último en el caso de que la oposición se declare infundada, se dicta la resolución que así lo declare y la resolución intimatoria adquiere firmeza.

2- Monitorio con oposición fundada. Está diseñada como algo excepcional. Para poder calificar la oposición como fundada, se necesita valorar dos aspectos: 1. que se fundamente en excepciones procesales o materiales

autorizadas por el legislador, 2. que se apoye en prueba admisible, pertinente y útil: artículo 5.1 de la LCJ.

El efecto inmediato de la oposición fundada, además de señalar audiencia oral, es la suspensión de la resolución intimatoria, por ello la resolución intimatoria (solo se le llama sentencia anticipada si no hay oposición, o es extemporánea o infundada, entonces esa intimatoria se convierte en una sentencia anticipada, sino continúa siendo resolución intimatoria) se suspende hasta que se resuelva lo pertinente en la audiencia oral. Los embargos preventivos realizados siguen en pie, por tratarse de una medida cautelar.

Según el artículo 5.4 de la LCJ solo se puede alegar: falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, que la obligación está pagada (pago) o está prescrita (prescripción). Si no se alegan algunas de las cuatro, la oposición es infundada; si se alegan, pero la prueba no es idónea, también es infundada.

Solo si se alega alguna de las cuatro excepciones y es viable, se va a audiencia oral. El proceso monitorio no es un proceso oral, este se encuentra diseñado para que sea un proceso sin oposición, sino hay oposición, no hay audiencia, la audiencia solo se da excepcionalmente cuando se presenta una oposición fundada.

En caso de que hubiese oposición, el tema de la audiencia oral procede conforme a los artículos 5.5 y 5.6 de la LCJ. En esa audiencia se dicta la sentencia oral y la apelación es asimismo oral.

Sentencia: Una vez finalizada la audiencia, el juez realiza la deliberación y se dicta sentencia.

Impugnación: Recurso de revocatoria y apelación. Se interpone recurso de apelación de manera inmediata y oral cuando se interponga en la audiencia o de modo escrito dentro del tercer día. Estos proceden solo contra la resolución que rechaza la demanda, la que declara con lugar las excepciones procesales y la sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Expuestos los dos procesos (proceso sumario, proceso monitorio según la LCJ), se deja claro el panorama, con el fin de ver la evolución que tiene el proceso de cobro de los títulos cambiarios a lo largo de los años hasta la nueva legislación, pasando de llamarse proceso ejecutivo sumario a proceso monitorio de acuerdo con la LCJ.

En las siguientes páginas se detalla el proceso según el NCPC, también denominado monitorio dinerario, para poder observar los cambios que surgen de la LCJ a la nueva ley, número 9342. Pero antes se hace un breve comentario acerca de la nueva legislación, con el propósito de entender un poco más la norma, donde se regula el proceso de cobro de los títulos cambiarios, siendo este el tema de mayor interés para la investigación.

2.2.4 Acerca del nuevo Código Procesal Civil, Ley número 9342

El señor Jorge López (abogado y uno de los redactores del NCPC) forma parte de una conferencia que se imparte en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en la cual toca el tema del NCPC y enfatiza acerca de la responsabilidad que tiene la Administración de garantizar a los ciudadanos una mejor justicia y, sobre todo, célere. López (2017) afirma:

Se tiene como visión implementar una legislación procesal que permita la realización del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, y lograr un proceso que garantice calidad en el conocimiento del conflicto con la finalidad de elevar la calidad de la justicia.

Por lo que cuando se habla de calidad en el conocimiento, se refiere a que el sistema procesal debe propiciar que el juez cuando dicta la sentencia tenga un profundo conocimiento de todo lo que el caso involucra.

Según López (2017), el proceso civil escrito no es el ideal para tener una justicia de calidad, por ello la visión es crear una estructura que garantice mejorar esa situación y la cual es la base fundamental del nuevo código. Además de darse la desconcentración de la justicia civil y la comercial.

El NCPC contiene un proceso por audiencias, por ello se modifican todos los instrumentos procesales, desde la demanda hasta el recurso de casación y la revisión, para adaptarlos a un proceso influenciado por dicho principio procedimental. “La normativa se estructura para que los conflictos se traten de

viva voz y se cumplan los principios de inmediación, concentración y publicidad” (Artavia, 2016).

Lo anterior se refiere a que las audiencias van a ser orales, así las sentencias se dictan de manera pronta por los jueces que practiquen la prueba, asimismo se garantiza el principio de publicidad, lo cual se traduce en que los ciudadanos tienen acceso a las audiencias.

En el numeral 2° se encuentra una lista de principios sobre los cuales se va a regir el proceso, en específico el 2.6 corresponde a la oralidad:

El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad (Ley n.° 9342, 2016).

Se propone la oralidad por sobre la escritura, ello supone una solución más pronta del conflicto. La nueva ley impulsa la oralidad, por ello los abogados y los jueces tienen que ser más ágiles. El juez debe disponer cómo se realiza la mayoría de los actos en el proceso, además es responsable de la dirección y celeridad de la finalización.

Con el comentario anterior se pretende explicar brevemente la característica más significativa que propone el NCPC y es que se pasa de un

sistema escrito a uno oral, siendo su principal función disminuir el tiempo entre el inicio y la ejecución de un proceso judicial.

A partir del 8 de octubre del 2018 constituye un reto para las personas juzgadoras y abogados, al ser vital su correcta aplicación; es responsabilidad de cada profesional capacitarse para entender la norma y los cambios.

2.2.4.1 Principios del nuevo Código Procesal Civil

El NCPC contiene en el capítulo I, artículo 2, sus diez principios base:

La doctrina distingue entre principios procesales y principios del procedimiento. Un principio procesal es una idea tan básica, tan radical que se puede decir que si no existe no hay proceso. Tal es el caso del principio de contradicción. Un procedimiento en el que al demandado no se le permitiera defenderse no sería un proceso (...) Existe los que se denominan principios del procedimiento. Se trata de ideas en las que se basa un ordenamiento concreto. Son principios del procedimiento, no procesales, porque aún si faltaran existiría proceso. Un ejemplo muy de moda es el de oralidad (López, 2017, p. 61).

Los principios facilitan la orientación a quienes deben aplicar e interpretar las normas procesales. Por ello muchos códigos comienzan con una lista de principios.

López (2017) señala que el NCPC mantiene la idea de citar algunos principios. Se tiene cuidado de no denominarlos principios procesales, porque no todos tienen esa connotación según la doctrina procesal. Tomando en cuenta que es importante insertar principios cuando se trata de normativa nueva, que cambia trascendentalmente el sistema procesal civil, se integran, pero bajo el entendido de que se trata de principios de la normativa y no principios procesales, por ello se decide llamarlos solo principios (López, 2017).

En cuanto a si se deben insertar o no principios a una nueva ley, cabe mencionar que cuando se extrae la LCJ del proyecto del CPC, solo es un procedimiento, pero la base de ese proceso, que es el CPC de 1990, es escrito. Por lo tanto, cuando entra en vigencia la LCJ con la propuesta de la oralidad hay un descalce en toda la materia procesal y se queda la LCJ huérfana con otra realidad procesal civil. Con la nueva ley esto ya no sucede al solucionarse.

Cuando entre en vigencia la nueva ley, se va a contar con un CPC que está inspirado en la oralidad, corrigiendo con esto el problema anterior de que toda la realidad procesal debe estar escrita, con la única excepción de la LCJ, por lo que es incompatible con el CPC. Por ello a partir del 8 de octubre del 2018 lo natural es que se derogue y pase a formar parte de toda la filosofía procesal.

Ahora bien, al derogar un código de ese calibre, queda como ley supletoria de cualquier otra necesidad o laguna que surja y la nueva ley no la pueda suplir, pero solo bajo una situación supletoria. A continuación se explican con brevedad

los diez principios de la nueva legislación. Se toma en cuenta el CPC, Ley número 9342, para hacer referencia al tema.

“Artículo 2.1- Igualdad procesal. El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión” (Artavia y Picado, 2016).

Este principio supone que las partes deben ser tratadas de forma igualitaria. Los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación durante el proceso. Se considera por estar en el código anterior.

“Artículo 2.2 - Instrumentalidad. Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo” (Artavia y Picado, 2016).

Si algún principio no se cumple, se da una falta al debido proceso, por ello la importancia de aplicar las normas procesales para aplicar las normas de fondo. Se encuentra también en el código anterior y se mantiene al ser determinante en la interpretación de las normas procesales. Es calificado como un principio procesal.

Artículo 2.3 -Buena fe procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o

sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria (Artavia y Picado, 2016).

Este principio ordena a todos los sujetos del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre ellos, evitando cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso. Es consustancial a la nueva normativa.

Artículo 2.4- Dispositivo. La iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo de forma unilateral y bilateral, de acuerdo con lo regulado por la ley. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales, siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario (Artavia y Picado, 2016).

Este principio se refiere al impulso de las partes, deben ser estas las que inicien el proceso y el juez de oficio es quien da curso al mismo. Se incluye en la nueva normativa y como manifestación del principio dispositivo se establece que no se puede obligar a nadie a demandar, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2.5- Impulso procesal. Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la

mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sentencia (Artavia y Picado, 2016).

El principio de impulso procesal permite poner en movimiento al proceso, de manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Es un principio consustancial a la legislación desde que entra en vigencia el CPC de 1990 y se mantiene en la nueva ley.

Artículo 2.6- Oralidad. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad (Artavia y Picado, 2016).

El principio de oralidad consiste, y es lo que destaca en la nueva ley, en que los actos procesales son realizados a viva voz. Reconocido por la mayoría de la doctrina procesal como un principio del procedimiento, es nuevo en esta normativa. Al respecto López (2017) dice:

(...) el proceso deberá ajustarse a dicho principio y que la expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Con el fin de vacunar al sistema contra una tendencia observada en otras legislaciones, en que a pesar de que se implantó la oralidad los operadores jurídicos poco a poco entronizaron la escritura (...) finalmente se introduce lo que se puede denominar 'in dubio pro-oralidad', según el cual, en caso de duda entre la

aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal debe escoger siempre la oralidad (p. 75).

El principio de oralidad predomina por lo general en audiencia y reduce las piezas escritas a lo indispensable.

Artículo 2.7- Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación (Barrantes y Picado, 2016).

Este principio vincula al juzgador y las partes con los elementos probatorios, a fin de que estos puedan conocer el material del proceso directamente desde su iniciación hasta la terminación. Se consigna señalando que todas las audiencias se lleven a cabo por el tribunal que conoce del proceso y que las sentencias se dicten por el tribunal que evacúa la prueba.

Artículo 2.8- Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código (Artavia y Picado, 2016).

Supone la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en menos sesiones. Se cree necesario insertarlo expresamente por la novedad de la normativa y para que sirva de medida de interpretación de las normas procesales.

“Artículo 2.9- Preclusión. Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse” (Artavia y Picado, 2016).

Este se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva. Se considera un principio fundamental para el sistema procesal y consiste en la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, o sea evita que las partes gestionen lo que quieran y cuando quieran abriendo etapas que ya están acabadas.

Artículo 2.10- Publicidad. El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales (Artavia y Picado, 2016).

Este principio resguarda el hecho que todo proceso debe ser público. La inclusión de este no es fácil de insertar porque algunos consideran que la

normativa se debe regir por el principio del secreto, pero atendiendo a los fines que en él se contienen, los cuales tienen sustento doctrinal y filosófico, se mantiene. Así, el proceso es de conocimiento público, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

2.2.4.2 Trámite de los procesos mediante los cuales se cobran los títulos cambiarios según el nuevo Código Procesal Civil

A partir del día 8 de octubre del año 2018 va a entrar en vigencia la nueva normativa procesal civil, Ley número 9342, la cual regula el proceso monitorio dinerario en sus artículos 110 al 111.4. A continuación se explica el nuevo proceso monitorio dinerario y se toma como referencia el NCPC.

En el capítulo III, artículos 110 al 110.4, se encuentran las disposiciones generales para el proceso en estudio, y las normas especiales de este del artículo 111 al 111.4.

El artículo 110.1, “Procedencia”, señala:

“Mediante el proceso monitorio se dilucidarán las siguientes pretensiones:

1. El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella” (Ley n.º 9342, 2016).

Lo primero que se menciona y deja claro en el artículo anterior, es que la obligación que se debe desprender del documento es una dineraria. Continúa el

artículo y manifiesta que debe tratarse de una obligación líquida, es decir, que haya existencia de una suma cuantificable, para que el deudor pueda conocer con exactitud el monto de la obligación dineraria.

También establece que debe tratarse de una obligación exigible, la cual está relacionada con el vencimiento, o sea, una vez vencido el plazo, sin que el pago sea efectuado, la obligación es exigible. Asimismo, el título puede ser o no ejecutivo. El proceso monitorio es creado para el cobro de las obligaciones personales, sin importar el título en que se funden. Siempre y cuando se esté frente a una obligación dineraria personal, la vía es la monitoria. El comentario anterior corresponde a parte de las disposiciones generales que regulan el proceso monitorio, en seguida se detalla cómo procede este.

2.2.4.3 Disposiciones especiales del proceso monitorio dinerario

En el artículo 111.1, acerca del “Documento”, se expresa: “El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente” (Ley n.º 9342, 2016).

El artículo anterior señala los requisitos que debe cumplir un documento para considerarse uno en el que pueda fundamentarse un proceso monitorio, el cual debe ser original, con copia firmada o estar contenido en un soporte que mediante la firma manifieste quién es el deudor.

En el artículo 111.2, “Títulos ejecutivos”, se indica que son títulos ejecutivos siempre que se consten en ellos la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible. Siendo los títulos de interés para el presente trabajo, la letra de cambio, el cheque y el pagaré. La ley en ese mismo artículo cita una lista de 7 documentos más.

En el artículo 111.3, “Intimación de pago y embargo”, dispone:

En la resolución intimatoria, además, se ordenará el pago de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50 %) adicional para cubrir intereses futuros y costas, embargo que se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar se debe realizar el depósito de garantía del embargo preventivo (Ley n.º 9342, 2016).

En el artículo anterior la normativa anota una lista de lo que se ordena a pagar mediante la resolución intimatoria. Además, indica que de aportarse título ejecutivo, se puede decretar embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un 50 % adicional.

Para finalizar con las disposiciones especiales del proceso monitorio dinerario, el NCPC concluye con el artículo 111.4 que tiene relación con el contenido de la **oposición**, el cual manifiesta: “Solo se admitirá la oposición que

se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito o prescripción”.

Este último artículo expone cuáles son las excepciones oponibles. El NCPC no establece cuáles son las excepciones procesales que pueden ser interpuestas, razón por la cual es necesario hacer mención que se debe ir a la norma general de las excepciones procesales contenidas en el artículo 37.3 del NCPC. Este numeral dice que las excepciones procesales son: falta de competencia, litispendencia, litis consorcio necesario, acuerdo arbitra, indebida acumulación de pretensiones; si se alega alguna en un proceso monitorio y se presenta la prueba pertinente, dicha excepción debe resolverse en la audiencia oral.

Con respecto a las excepciones materiales o de fondo oponibles, ya mencionadas, deben ser resueltas en la audiencia oral por ser sustantivas, en la que de existir, se resuelven también las excepciones procesales, las cuales deben ser resueltas con prioridad. De admitirse alguna excepción procesal que impida continuar con la audiencia, se debe omitir conocer de las excepciones restantes. Analizado lo anterior, se explica el desarrollo del proceso monitorio.

2.2.4.4 Desarrollo del proceso monitorio

2.2.4.4.1 Demanda

En el artículo 35 del NCPC, se establecen los requisitos de forma y contenido para la admisión de la demanda:

La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:

1. La designación del órgano destinatario, el tipo y la materia jurídica del proceso planteado. 2. El nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia. 3. Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y de forma cronológica, en la medida de lo posible. 4. Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación de forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno. 5. El fundamento jurídico de las pretensiones. 6. El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiera prueba testimonial, se deberá indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto. Cuando la prueba conste en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en esta prueba señalará la forma de identificarla en el registro, para que el juez que deba recibirla pueda acceder a ella en el momento en

que la necesite y poner las constancias respectivas en la tramitación del proceso. 7. La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones. Las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, se harán constar por su orden y separadamente. 8. La estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada. 9. El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y el de los suplentes. 10. El señalamiento de medio para recibir las comunicaciones futuras. 11. La firma de la parte o de su representante.

Una vez acogida la demanda y cumpliendo esta con todos los requisitos para su admisión, la primera resolución que se dicta es la intimatoria.

2.2.4.4.2 Resolución intimatoria

En el artículo 110.2 se regula la resolución intimatoria:

Resolución intimatoria, oposición y efectos. Admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora. En ese pronunciamiento se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean pertinentes. Cuando

exista oposición fundada se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos (Ley n.º 9342, 2016).

La resolución que se dicta ordena el pago por parte del demandado, a la parte actora. Se ordena el pago de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En ese pronunciamiento se le concede el plazo de cinco días a la parte actora para que se oponga. Solo se pueden interponer las excepciones procesales pertinentes. En el proceso monitorio con solo el documento y la demanda, se puede proceder a la condena, siempre y cuando no se dé oposición, pero no se suprime el derecho de defensa, ya que el demandado puede oponerse, de ser apto.

2.2.4.4.3 Allanamiento

El artículo 110.3 dice acerca del allanamiento y falta de oposición: “Si la parte demandada se allanara a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite” (Ley n.º 9342, 2016).

Se está dentro de los supuestos señalados según el artículo, cuando el demandado no se apersona, en este caso este deja transcurrir el plazo de cinco días sin oponerse. De no apersonarse, se supone que acepta implícitamente el cobro de la obligación, la cual va a producir la firmeza automática del fallo preliminar. Otra situación surge cuando la oposición es extemporánea, la parte demandada se allana, o bien, cuando la oposición es infundada. En estos casos,

en los que no medie oposición, se procede a la ejecución sin más trámite, la sentencia adquiere firmeza.

2.2.4.4 Audiencia oral

En el artículo 110.4, se regula la audiencia oral, sentencia y conversión a ordinario:

Ante oposición fundada se señalará una audiencia oral que se regirá por las disposiciones establecidas para el proceso sumario. En sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando se acoja la oposición, la parte accionante podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario, según lo dispuesto para el proceso sumario (Ley n.º 9342, 2016).

La nueva normativa procesal civil otorga al juez la facultad de valorar la naturaleza de la oposición y clasificarla en fundada o infundada. Bajo el supuesto de que la oposición cumpla con todos los requisitos para ser considerada como fundada, se procede al señalamiento para la audiencia oral y pública. La audiencia oral se rige por las disposiciones establecidas para el proceso sumario, la cual se regula en el artículo 103. 3 de NCPC. Se cumplen las siguientes actividades:

1. El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
2. La conciliación.
3. La aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras,

imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. 4. La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba. 5. La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, los vicios de procedimiento invocados en la audiencia y las excepciones procesales. 6. La resolución sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa, las excepciones procesales y el saneamiento. 7. La definición de la cuantía del proceso. 8. La fijación de lo que será objeto del debate. 9. La admisión y la práctica de pruebas. 10. La resolución sobre la suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución. 11. Las conclusiones de las partes. 12. El dictado de la sentencia (Ley n.º 9342, 2016).

El juez es el encargado de dirigir las audiencias orales, con la debida atención de los poderes y deberes que la ley le concede, y realizar las aclaraciones pertinentes. Siendo este el responsable de garantizar que dicha audiencia se lleve a cabo con total acatamiento a los principios de oralidad, inmediación y debido proceso.

2.2.4.4.5 Sentencia

En sentencia se determina si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Según el artículo 153 del NCPC, cuando la ejecución se refiera al pago de una

suma líquida y exigible, se procede, a partir de las disposiciones del capítulo IV del código, al embargo y venta forzosa de bienes.

En conclusión y para finalizar el tema, se muestra un resumen que expone en orden la evolución que tiene en el sistema procesal civil el proceso de cobro de los títulos cambiarios. Se detalla el proceso establecido por el CPC de 1990 y los cambios que se le agregan con la entrada en vigencia de la LCJ del 2008 hasta la nueva propuesta de la normativa con la Ley n.º 9342.

El proceso sumario ejecutivo (Código de 1990) es únicamente para el título ejecutivo, que pueden ser títulos valores o títulos de crédito (letra de cambio, cheque y pagaré); por ello el nombre proceso sumario ejecutivo.

Con la LCJ se establece que se pueden cobrar con título ejecutivo o sin este, siempre y cuando conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible. Así, el artículo 1.1, “Procedencia”, determina: “Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella” (Ley n.º 8624, 2007).

En la nueva normativa se mantiene la idea. En el artículo 110.1, “Procedencia”, se indica: “Mediante el proceso monitorio se dilucidarán las siguientes pretensiones: 1. El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella” (Ley n.º 9342, 2016).

Seguidamente se hace referencia a varios aspectos en específico:

- Nomenclatura: En el Código de 1990 se llama proceso sumario ejecutivo, pero la LCJ se denomina proceso monitorio dinerario y se mantiene ese mismo nombre con la nueva normativa.
- En el CPC de 1990 lo que existe es un emplazamiento por cinco días para que conteste y se oponga. En la LCJ se dicta una resolución intimatoria y en lugar de cinco días, hay un plazo de 15 días.
- Según el Código de 1990, entre la oposición y la contraprueba se deben resolver excepciones de falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, seguida de la contraprueba, la prueba, para terminar con la sentencia. Con la LCJ, si no hay oposición, la resolución intimatoria queda en firme. No obstante si hay oposición, el tema de la audiencia oral conforme al 5.5 y al 5.6 (Ley de Cobro Judicial) se complica porque en ese momento del proceso se dicta la sentencia y la apelación es oral. Lo complejo sucede porque el juez dicta la sentencia oral y el abogado que pierde debe apelar inmediatamente de forma oral, en el nuevo código es una de las cosas que se corrige. Es decir, en caso que haya oposición fundada, la LCJ menciona que la sentencia es oral y el recurso también, con la nueva normativa cambia, porque la sentencia y el recurso son escritos. Ello permite que los jueces deliberen y dicten la sentencia por escrito y las partes cuentan con un plazo para presentar el recurso de apelación por escrito.

2.3 HIPÓTESIS

De acuerdo con Hernández et al. (2014), la hipótesis es una guía de investigación, indica lo que se intenta probar en el estudio y define explicaciones tentativas del tema de investigación.

Una hipótesis debe responder de manera general a la pregunta formulada en el planteamiento del problema y no debe contener palabras ambiguas o no definidas (Pájaro, 2002).

La hipótesis corresponde a una afirmación que se somete a un proceso de investigación y verificación, no es esta una pregunta. Además, en las conclusiones se comenta qué sucede con la hipótesis, lo anterior significa que se debe decir si al final se logra o no verificar la hipótesis (González, 2017).

No tiene que ser estrictamente lo que se prevé al empezar la investigación, en otras palabras, puede o no resultar la afirmación inicial del autor, varía mucho el resultado final por ser una simple afirmación generada antes de terminar la investigación, ello origina incertidumbre de lo afirmado.

2.4 VARIABLES

2.4.1 Variable independiente

González (2017) dice que “Las variables son los factores que se encuentran en el problema de investigación, como el título, donde se establece que el primer factor es la causa y el segundo factor el efecto”. Las variables en la investigación representan un concepto vital dentro de un proyecto.

Para Wigodski (2010), los conceptos que forman enunciados son las variables de un tipo particular denominado hipótesis. Wigodski (2010) define como variable independiente lo siguiente:

Fenómeno a la que se le va a evaluar su capacidad para influir, incidir o afectar a otras variables. Su nombre lo explica de mejor modo en el hecho de que no depende de algo para estar allí:

Es aquella característica o propiedad que se supone ser la causa del fenómeno estudiado. En investigación experimental se llama así, a la variable que el investigador manipula. Que son manipuladas experimentalmente por un investigador. A modo de ejemplo Jacqueline nos dice: Variable independiente: ‘la música clásica’ (que es la que manipula la variable dependiente).

En este estudio la variable independiente (factor a) es el proceso monitorio dinerario, que surge del problema de investigación. La propuesta de la nueva ley es brindar una mejor calidad de justicia en el sistema procesal civil costarricense.

La variable independiente sustenta a la dependiente (factor b) pues a través de la causa desencadena un efecto en el factor b.

2.4.2 Variable dependiente

Hernández et al. (2014) afirman: “Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse”. El concepto anterior aplica para personas, seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales respecto a la variable referida adquieren diversos valores.

La variable independiente corresponde al factor a de la investigación, siendo el factor b la variable dependiente. Wignodski (2010), acerca de variable dependiente, señala:

Cambios sufridos por los sujetos como consecuencia de la manipulación de la variable independiente por parte del experimentador. En este caso el nombre lo dice de manera explícita, va a depender de algo que la hace variar. Propiedad o característica que se trata de cambiar mediante la manipulación de la variable independiente. Las variables dependientes son las que se miden. A modo de ejemplo: Variable dependiente: ‘la presión arterial de los pacientes’ (cambio sufrido por la variable independiente).

La variable dependiente (factor b) de este trabajo es la justicia de mejor calidad. Se justifica así porque depende de la variable independiente (proceso monitorio dinerario, factor a), o sea, la calidad en la justicia se brinda gracias al

NCPC, que se refleja en los procesos, como por ejemplo, el monitorio dinerario, el cual debido a este cambio es más corto, y predomina la oralidad en las audiencias, lo que da como resultado celeridad en el tiempo de espera de las sentencias.

2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La operacionalización de la hipótesis implica “desglosar la variable en indicadores por medio de un proceso de educación lógica” (Méndez, 1988, citado por González, 2017).

De acuerdo a lo anterior, realizar la operacionalización de la hipótesis consiste en dividir esta en sus segmentos básicos y tratarlos por separado, de este modo guía a los indicadores por medio de instrumentos. Los indicadores posibilitan medir las variables (González, 2017).

Hipótesis	Conceptos	Variables	Indicadores
<p>El proceso monitorio dinerario según el NCPC.</p>	<p>Proceso monitorio dinerario:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Oralidad. -Resolución intimatoria. -Audiencia oral. 	<p>Proceso monitorio dinerario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Inserción de principios reguladores del proceso. -Reducción del plazo (cinco días). -Celeridad.
<p>Brinda una justicia de mejor calidad.</p>	<p>Justicia de mejor calidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mandato constitucional. -Acceso a la justicia. -Principios inspirados en la oralidad. - Sin dilaciones innecesarias. 	<p>Justicia de mejor calidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Justicia pronta y cumplida. Art. 41 del CP. -Principio dispositivo. - Principio de intermediación. -Principio de preclusión.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Finalidad teórica

Barrantes (2013), citado por González (2017), señala que la finalidad teórica “es aquella actividad orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación para crear un cuerpo de conocimiento teórico en algún campo de la ciencia” (p. 64).

Esta investigación presenta finalidad teórica porque pretende generar un criterio acerca de la nueva legislación procesal civil y su tendencia (oralidad). El objetivo es conocer un poco de la normativa, el cambio por ocurrir a partir del 8 de octubre del 2018 en el sistema procesal civil y, sobre todo, de cómo se trata el proceso monitorio dinerario.

En páginas atrás se expone cómo se estudia el proceso monitorio desde sus inicios (proceso sumario), en otras palabras, cómo se realiza según el CPC de 1990, qué cambios surgen con la LCJ y se analiza el procedimiento de acuerdo con la nueva ley; con el propósito de entender la evolución que tiene a lo largo del tiempo y que es un instrumento para brindar una justicia de mayor calidad para los administrados.

3.1.2 Dimensión temporal transversal

La dimensión transversal estudia aspectos del desarrollo de los sujetos y de los temas en un momento dado (Barrantes, 2013, citado por González, 2017).

El estudio tiene una dimensión transversal. Si bien es cierto, el tema de los títulos de valor y títulos cambiarios se remonta desde hace muchos años atrás y estos movilizaban riqueza desde antes, el tema de interés se enfoca en un momento específico, o sea, se analiza el tema de los títulos valores con respecto a la nueva normativa procesal civil, que es relativamente nueva.

El derecho cambiario es muy amplio, por ello esta investigación se concentra en analizar y conocer el proceso monitorio según la nueva normativa civil.

3.1.3 Marco micro

El marco puede ser mega, macro o micro y se debe tomar en cuenta para iniciar la investigación y conocer de sus características pues presentan diferentes variables de aplicación.

González (2017) afirma: “El marco de la investigación se refiere al tamaño o amplitud de la investigación; es decir, a la magnitud y extensión, de la organización, las áreas, el lugar, o la temática que se pretende investigar” (p. 26). Por lo tanto, la investigación depende además de otros recursos como económicos, tiempo, etcétera.

El marco de esta investigación es micro. Se relaciona con el cobro de los títulos cambiarios en Costa Rica, el cual se hace por medio del proceso monitorio

dinerario, según la nueva legislación procesal civil y la mejoría en la celeridad del sistema costarricense.

El tema del derecho procesal civil costarricense es amplio y la propuesta del nuevo código también. Un pequeño ejemplo de ello es que se modifican casi en su totalidad los procesos, se incluyen principios reguladores, se reestructuran los plazos, se hace un refrescamiento en la mayoría de artículos y se mejora el tema recursivo.

Por lo tanto, hacer un estudio de toda la ley en general es una investigación mega y el presente tema es más específico. González (2017) menciona: “Entre más amplio es el tema menos se profundiza en el estudio y más superficial es la investigación; lo cual es en todo sentido inconveniente” (p. 27).

El enfoque es única y específicamente en el cobro de los títulos cambiarios de acuerdo con la nueva legislación procesal civil.

3.1.4 Naturaleza cualitativa

Se considera que todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, lo cual es construido a partir de sus experiencias y mediante la explicación, se debe tratar de comprenderlo en su contexto (Hernández, 2014, citado por González, 2017).

El enfoque de esta investigación es de naturaleza cualitativa porque está justificada en la recopilación de información y no en mediciones. Se desarrolla partiendo de la investigación del nuevo proceso monitorio dinerario.

Otra de las razones para definir esta investigación dentro de un enfoque cualitativo es por la forma en que se lleva a cabo la recolección de datos y la información de corte (entrevistas abiertas, análisis de contenido, interpretaciones de texto, etcétera); en general, tiene un carácter más exploratorio.

3.1.5 Carácter

A partir del carácter, las investigaciones se clasifican en exploratorias, descriptivas, analíticas-interpretativas, causales correlacionales, retrospectivas y prospectivas.

La investigación con carácter exploratorio se puede emplear para un estudio nuevo o poco profundizado. González (2017) expresa:

Es la investigación que se realiza para conocer de un tema poco investigado. En cuyo caso, su propósito central es aportar información nueva, sobre la cual otra investigación luego puede profundizar. Nos guiará para profundizar y analizar más acerca de un tema del cual se ha investigado muy poco.

Por su parte, la investigación descriptiva se centra en exponer detalladamente paso a paso el fenómeno, el cual es tema de estudio:

“Corresponde a los estudios cuyo fin es presentar detalladamente el fenómeno que está ocurriendo, es decir, describir el hecho lo más minuciosamente posible, con lujo y detalle, para que los lectores se formen la idea sobre lo que está ocurriendo” (González, 2017, p. 31).

Un claro ejemplo es describir con detalle cómo una empresa de cruceros, a través de pruebas para reclutar, selecciona a su personal. Se describe el paso a paso de todo el proceso, que en este caso es el fenómeno que ocurre en la empresa.

La investigación de carácter analítica-interpretativa pretende en primer lugar ubicar los factores que están desencadenando el problema. González (2017) comenta: “Busca en primer lugar conocer los factores o las condiciones que propician un problema para luego poder explicar y comprender en sentido hermenéutico por qué razones, motivos o circunstancias esto ocurre” (p. 32). Una vez determinados estos factores, se pueden desarrollar y explicar las razones con claridad y base.

La investigación causal estudia la relación causa-efecto y causas efecto. “Se enfoca en conocer las causas que provocan la existencia de un problema, concibiendo el problema como un efecto” (González, 2017, p. 32). Por ejemplo, investigar acerca de los factores que influyen en la baja de las ventas de un producto de tratamiento natural para el cabello, el cual tiene todas las características positivas para competir fuertemente en el mercado; por

consiguiente, estudia las causas-efecto que generan la baja de ese producto en el mercado.

Acerca de la investigación correlacional, “Trata de probar mediante ejercicios estadísticos el nivel de relación que existe en las causas y los efectos, con el fin de medir el nivel de intensidad de la relación” (González, 2017, p. 32). Por ejemplo, qué tanto influye un salario equis en la motivación de los empleados de una empresa.

La investigación retrospectiva no se trata de un estudio histórico, sino en uno basado en una investigación ya existente, “Cuyo fin es analizar un tema actual pero basándose sobre todo en fuentes secundarias ya existentes” (González, 2017, p. 32). Consiste en la recolección agrupación y categorización y análisis de la información ya existente.

Por último, en cuanto a la investigación prospectiva, González (2017) detalla:

Lo que busca es analizar un fenómeno de actualidad a fin de poder obtener información que permite, predecir, pronosticar y proyectar cuál puede ser el comportamiento de dicho fenómeno en el mediano y largo plazo, si la organización no toma algunas decisiones (p. 33).

Por ejemplo, analizar qué ocurre cuándo se saturan aún más los procesos judiciales.

Esta investigación se basa en un estudio de carácter exploratorio. Se encuentra mucha información de los títulos cambiarios (orígenes, historia y antecedentes), pero el propósito principal es aportar conocimiento acerca del nuevo proceso de cobro de estos títulos.

Se profundiza tomando como base el proceso monitorio dinerario según la nueva ley y se brinda la evolución de este mediante criterios de expertos en el tema.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 Unidades de análisis (objetos o sujetos de estudio)

Con respecto a los objetos o sujetos de estudio, es necesario detallar los elementos que componen el universo de la investigación y el conjunto de individuos en los cuales se miden o estudian las variables de importancia del estudio o tema central (González, 2017).

Se debe tomar en cuenta la muestra estadística y, en caso de ser una investigación cuantitativa, la muestra se obtiene mediante una fórmula automatizada.

Los sujetos que participan en esta investigación son ocho personas, quienes son profesionales en derecho y especialistas en el tema, entre ellos jueces y abogados.

3.2.2 Fuentes de información de primera mano

“Las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, nomografías, artículos de revista y manuscritos” (Buonacore, 1980, citado por Wigodski, 2010). Estas componen la colección de una biblioteca, como tesis de las universidades que se encuentran en línea y trabajos de investigación hechos por organizaciones reconocidas. Además, pueden encontrarse en formato tradicional impreso como los libros o publicaciones seriadas, o en formatos especiales.

El siguiente cuadro contiene el material de primera mano. Se indican los nombres de los autores, el nombre de la universidad, el país y el año en que se realiza la investigación.

Autor o autores	Universidad	País	Año
Tesis nacionales			
Jorge Manuel Ruiz Cartín	Universidad Hispanoamericana	Costa Rica	2016
Álvaro Barboza Escobar	Universidad Hispanoamericana	Costa Rica	2015
Melissa Rottier Salguero	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2009
Andrea Álvarez Roldan Pablo Pineda Sancho	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2010
Randall Quesada Ulate	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2010
Tesis internacionales			
Diego Jamil Uyaguari Coyago	Universidad de Cuenca	Ecuador	2016
Sergio Natalino Casassa Casanova	Pontificia Universidad Católica del Perú	Perú	2011
Gabriela Castañeda Cerón Luisa Molina Tochez	Universidad del Salvador	Salvador	2008
Piedad Camargo Meléndez Jorge Vélez Vargas	Pontificia Universidad Javeriana	Colombia	2002

3.2.3 Fuentes de información de segunda mano

Las fuentes de segunda mano se utilizan para confirmar los hallazgos y ampliar el contenido de la investigación. “Libros utilizados durante la investigación, tanto como fuentes de consulta como bibliográficos. En este apartado se pueden incluir documentos tomados de sitios web siempre y cuando cuenten con su autor, título y año de publicación” (González, 2017, p. 35). Es de utilidad para planificar los estudios y clasificar las fuentes de investigación.

Contienen información importante para el estudio y están especialmente diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a contenidos de interés. A continuación se muestran las fuentes de investigación de segunda mano:

- *Manual: Vancouver, APA. Citas y referencias bibliográficas* de Luis González Vallejo, Ronald Evans Meza y Daniel Pérez Fallas, 2017.
- *Guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en Ciencias Sociales* de Luis González Vallejos, 2017.
- *Metodología de la investigación* de Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, 2014.
- *Metodología de la investigación* de César Bernal, 2010.
- *Código Procesal Civil* de Gerardo Parajeles Vindas, 1989.
- *Código Procesal Civil* de Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas, 2016.

- Código de Comercio de Costa Rica.
- *Las acciones del tenedor cambiario* de Certad Maroto Gastón, 2004.
- Constitución Política de Costa Rica, 1949.
- *Derecho procesal cambiario* de Karol Solano Ramírez, 2011.
- *Manual sobre títulos de crédito* de Rodrigo Herrera Fonseca, 2000.
- *Introducción a la teoría general del proceso civil* de Gerardo Parajeles Vindas, 2005.
- *De los títulos valores* de Lisandro Peña Nossa, 2016.
- *Títulos valores* de Eugenio Sanín Echeverri, 1993.
- *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I* de Jorge Alberto López González, 2017.
- *Las leyes latinoamericanas sobre títulos valores y la doctrina italiana* de Octavio Torrealba, 1987.
- *Tratado de derecho cambiario* de Antonio Vázquez Bonome, 1997.
- *Regulación de la letra de cambio* de Ricardo Arturo Beaumont Callirgos, 2003.
- *La letra de cambio* de Nelly Rengifo Ramírez, 1986.

3.2.4 Fuentes de información de tercera mano

Son guías físicas o virtuales que contienen información sobre las fuentes secundarias. Forman parte de la colección de referencia de la biblioteca.

Facilitan el control y el acceso a toda gama de repertorios de referencia, como las guías de obras de referencia o a un solo tipo, como las bibliografías (Sierra, 2012, citado por Cartin, 2016). Pueden ser artículos científicos de revistas o artículos de expertos.

Se mencionan el nombre del artículo, el nombre de la revista o blog y el año:

- Apuntes básicos en materia de títulos valores, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2006.
- *Nuevo Código Procesal Civil que regirá en treinta meses*, Blog Jurídico de Costa Rica, 2016.
- *Metodología de la investigación, variables*, blog de Jacqueline Wigodski, 2010.

3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO

3.3.1 La población

Con respecto a la población, “Constituye el universo total sobre el cual se hace la investigación y puede estar conformada por comunidades, grupos, personas; situaciones, organizaciones” (González, 2017, p. 36).

Este estudio refleja como población a los costarricenses involucrados en un proceso monitorio dinerario, siendo para este estudio el todo. Además los jueces que aplican la nueva ley y los abogados involucrados en procesos de esta índole.

3.3.2 La muestra

La muestra es fundamental para realizar un trabajo de investigación, el fin es obtener resultados confiables. González (2017) afirma:

Constituye un subgrupo representativo de la población, idéntico en todos sus extremos, su tamaño no implica que una investigación sea mejor, porque se lleve a cabo con grupos grandes; sino que la calidad radica en que se describan claramente las características de la muestra, para evitar ambigüedades o confusiones (p. 36).

En el presente estudio la muestra es un grupo representativo de jueces del Juzgado Civil de San José y Heredia, donde se analiza lo pertinente a títulos cambiarios en cuanto al proceso de cobro de estos, mediante la prueba no probabilística.

La muestra en esta investigación es de ocho personas, quienes son profesionales en derecho y especialistas en el tema, entre ellos jueces y abogados. No se eligen personas usuarias por la novedad de la normativa, por ello se considera fundamental y conveniente tomar como punto de referencia este tipo de personas para un mejor esclarecimiento de la investigación.

3.3.3 Probabilística

La muestra puede ser de dos tipos: probabilística y no probabilística. En el caso de la primera, “Es cuando todos los sujetos que conforman el subgrupo tienen la misma posibilidad de ser escogidos por medio de una selección mecánica; este proceso es esencial en las investigaciones con enfoque cuantitativo” (González, 2017, p.36). Los datos se pueden recolectar a través de instrumentos como cuestionarios y encuestas.

3.3.4 No probabilística

En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad de ser escogidos o no, sino de las características que presente la investigación.

“Este tipo de muestra se selecciona con sujetos ‘típicos’, con la finalidad de que sean casos representativos de la población. La población o universo

representativo se utiliza para extraer los datos y delimitar la muestra durante el proceso investigativo” (González, 2017, p. 38).

El procedimiento no es mecánico ni en base a fórmulas de probabilidad (por ello se dice que el procedimiento probabilístico es ideal para investigaciones con enfoque cuantitativo, no así el no probabilístico), sino de las decisiones del investigador o investigadores obedeciendo a diversos criterios.

Esta investigación es con una muestra de tipo no probabilístico pues el enfoque original de este estudio es cualitativo y no cuantitativo.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN

3.4.1 La observación

Consiste en saber seleccionar aquello que se desea analizar. “Es un proceso riguroso que permite conocer, de forma directa, el objeto de estudio para luego describir y analizar situaciones sobre la realidad estudiada” (Bernal, 2010, p.257).

Los instrumentos más utilizados para la observación son la hoja de observación, la lista de cotejo, la bitácora, las cámaras y los mapas.

El ejercicio de observar requiere cuidado, solo así se puede obtener un buen resultado. “Observación cualitativa no es mera contemplación (‘sentarse a ver el mundo y tomar notas’); implica adentrarnos profundamente en situaciones sociales y mantener un papel activo, así como una reflexión permanente. Estar

atento a los detalles, sucesos, eventos e interacciones” (Hernández et al., 2014, p. 399). Se debe realizar un buen análisis para conocer y aprender a seleccionar con precisión el fenómeno por investigar.

a) Hoja de observación: Este instrumento se utiliza cuando el investigador debe registrar datos acerca de personas, grupos sociales o lugares donde se presenta la problemática. “Son instrumentos donde se registra la descripción detallada de lugares, personas que forman parte de la investigación” (Herrera, 2000). La importancia de estos instrumentos es que evitan olvidar datos, personas o situaciones.

Es de gran importancia llevar un registro y anotaciones de los eventos relacionados con el planteamiento. En caso de no poder hacerse en el momento, otra opción es elaborarlo lo más rápido posible después de los hechos. Como última alternativa, las anotaciones deben efectuarse al terminar cada periodo en el campo, ya sea en el momento de descanso, una mañana o como máximo un día (Hernández et al., 2014). Se recomienda que las anotaciones o registros se guarden de manera separada por tema, periodo o evento.

Según Hernández et al. (2014), las anotaciones son de la observación directa, interpretativas, temáticas, personales y anotaciones de la reactividad de los participantes. “En síntesis, las anotaciones nos ayudan contra la ‘mala memoria’, señalan lo importante, contienen las impresiones iniciales y las que tenemos durante la estancia en el campo, documentan la descripción del ambiente, las interacciones y experiencias” (Hernández et al., 2014, p. 373). Se

debe tener cuidado para no caer en juicios de valor porque esto trae información imprecisa.

b) Lista de cotejo: Es básicamente una observación estructurada o sistemática, en tanto se planifican con anterioridad los aspectos que esperan observarse. “Un listado de características, aspectos, cualidades, sobre las que interesa determinar la presencia o ausencia de una persona. Se centra en registrar la aparición o no de una conducta durante el período de observación” (Herrera, 2000). Su formato es muy simple.

Consiste en una lista de indicadores de logro determinados y seleccionados que expresan conductas dicotómicas, se emplean para valorar aspectos específicos, indican si una característica dada está presente o no (Ministerio de Educación Pública –MEP-, 2017).

C) Bitácora: Sirve para registrar avances y primeros resultados de una investigación. “Asimismo, es común que las anotaciones se registren en lo que se denomina diario de campo o bitácora, que es una especie de diario personal” (Hernández et al., 2014, p. 373). Según Hernández et al. (2014), se incluyen descripciones del ambiente que abarcan lugares, personas, relaciones y eventos, diagramas, cuadros y esquemas, vinculaciones entre conceptos del planteamiento, redes de personas, organigramas, listado de objetos o artefactos recogidos en el contexto, así como fotografías y videos que son tomados.

d) Mapas: Los mapas son de gran utilidad como marco de referencia en muestras de racimos. A continuación se brinda un ejemplo:

Un investigador quiere saber qué motiva a los compradores a preferir ciertas tiendas de autoservicio. A partir de una lista de tiendas de cada cadena competidora marca sobre un mapa de la ciudad, todas las tiendas de autoservicio, las cuales constituyen una población de racimos, pues en cada tienda seleccionada entrevistará a un número de clientes. El mapa le permite ver la población (tiendas de autoservicio) y su localización geográfica, de manera que elige zonas donde coexistan diferentes tiendas competidoras, para asegurarse de que el consumidor de la zona tenga todas las posibles alternativas (Hernández et al., 2014, p. 187).

Existe mucha variedad de mapas: mercadológicos, socioculturales, étnicos, marítimos, etcétera.

3.4.2 La entrevista

Una entrevista es “Una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (Hernández et al., 2014, p. 403). Es una técnica para recoger información, se utiliza un proceso directo de comunicación entre entrevistador(es) y entrevistado(s). El entrevistado responde a situaciones que el entrevistador lleva previamente preparadas y la entrevista se realiza en función de los objetivos que se pretenden estudiar. El instrumento que más se utiliza en la entrevista es el cuestionario.

a) Cuestionario: El cuestionario es el instrumento más utilizado para recolectar datos en fenómenos sociales, se trata de un “Conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se van a medir” (Hernández et al., 2014, p. 217). Se desarrolla una vez que esté claro el planteamiento del problema y la hipótesis de la investigación.

Existen tres tipos de preguntas en los cuestionarios: abiertas, cerradas y de respuesta a escala. Las preguntas cerradas se subdividen en dos clases: dicotómicas (es el tipo más sencillo de preguntas cerradas) y de opción múltiple (como todas las preguntas cerradas, estas proporcionan información limitada, se le pide al entrevistado que indique la alternativa que exprese su opinión).

Preguntas cerradas: “Son aquellas que contienen opciones de respuesta previamente delimitadas. Resultan más fáciles de codificar y analizar” (Hernández et al., 2014, p. 217).

Preguntas abiertas: “No delimitan las alternativas de respuesta. Son útiles cuando no hay suficiente información sobre las posibles respuestas de las personas” (Hernández et al., 2014, p. 220). Se le da más libertad a la persona para que conteste en sus propias palabras, y existe una ventaja que es la abundancia de información.

Preguntas de respuesta a escala:

Son aquellas preguntas básicamente dirigidas a medir la intensidad o el grado de sentimientos respecto a un rasgo o a una variable por medir;

usualmente se les conoce como escalas de medición de actitudes, entre las cuales la más común es la escala de Likert (Bernal, 2010, p. 254).

Miden la intensidad o grado de sentimiento en una variable o rasgo que se va a medir.

“En algunos casos es conveniente iniciar con preguntas neutrales o fáciles de contestar, para que el participante se adentre en la situación. No se recomienda comenzar con preguntas difíciles o muy directas” (Hernández et al., 2014, p. 227). Deben ser preguntas bien redactadas y con mucho cuidado, no se admite una pregunta poco sutil, se recomienda que los primeros cuestionamientos resulten interesantes e incluso divertidos para los participantes.

La técnica que se emplea en esta investigación es la entrevista y el instrumento que se utiliza es el cuestionario. El diseño muestra preguntas abiertas para obtener mayor información, a través de las respuestas de los participantes.

3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

3.5.1 Definición conceptual, operativa e instrumental

La operacionalización de las variables busca determinar el método por medio del cual las variables son medidas o analizadas. González (2017) dice que “Se lleva la variable de un nivel abstracto a un plano de concreción. A esto se le denomina ‘operacionalización’, para precisar al máximo el significado que se le otorga a la

variable de este estudio” (p. 39). Para explicar cómo se contrastan las variables, se elaboran conceptos, definiciones e indicadores.

Dicha operacionalización se elabora en tres partes:

Factor a: a continuación se desarrolla el “factor a” desde la definición conceptual, operacional e instrumental.

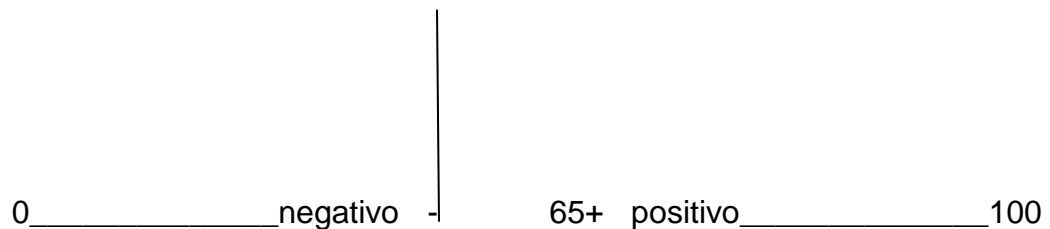
Definición conceptual: “Refiere a la claridad teórica de la variable y se extrae del marco teórico” (González, 2017, p. 39). El factor a (variable independiente) contiene la causa de esta investigación.

Definición capítulo II: En este estudio la variable independiente (factor a) es el proceso monitorio, del cual se estudia cómo se desarrolla según el NCPC; además, de este surge el problema de investigación. Cabe mencionar que dicha variable da vida a la variable dependiente (factor b) pues a través de la causa se desencadena un efecto en el factor b.

Definición operacional: “Refiere a traducir en indicadores, que permitan la observación directa de las variables; es decir, la observación empírica donde la medición se realiza en aspectos concretos” (González, 2017, p. 40). Se hace una gráfica que ejemplifica esta definición operacional, indicando a partir de qué valor se toma como positivo.

Variables por medir:

1. Proceso monitorio dinerario.
2. Justicia de mejor calidad.



En esta escala se mide cómo se desarrolla el nuevo proceso monitorio dinerario, en una escala del 0 al 100, donde el 0 muestra el uso del CPC de 1990 y el 65 refleja ajustes en el proceso, o sea toda la evolución a la que se somete por la LCJ hasta llegar a la actual reforma que le da también algunos cambios significativos, pero que en la actualidad es la mejor versión del desarrollo del proceso para cobrar títulos cambiarios.

Definición instrumental: “Se especifican las técnicas que emplearemos para la recolección de la información, según las variables abordadas y los resultados esperados, se indican las preguntas que miden los indicadores de las variables” (González, 2017, p. 40).

La técnica que se emplea para este estudio es la entrevista y el instrumento para la recolección de la información es el cuestionario. Las preguntas de la 1 a la 6 miden los indicadores del primer factor (a) o variable independiente (proceso monitorio dinerario) y de la 9 a la 11 miden los indicadores del factor b o variable dependiente (justicia de mejor calidad).

Factor b: A continuación se desarrolla el factor b desde la definición conceptual, operacional e instrumental.

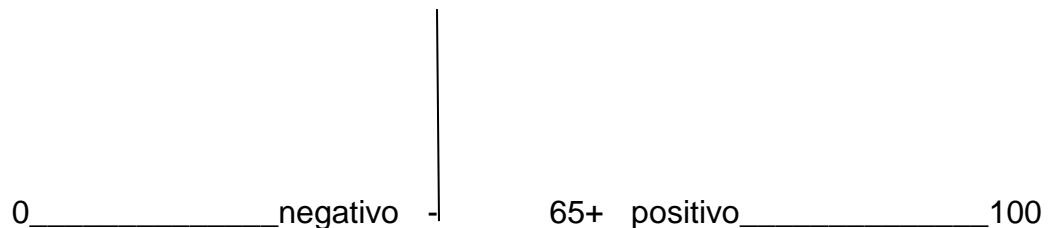
Definición conceptual: “Refiere a la claridad teórica de la variable y se extrae del marco teórico” (González, 2017, p. 39). El factor b contiene el efecto de esta investigación.

Definición capítulo II: La variable dependiente (factor b) es: justicia de mejor calidad, la cual depende de la variable independiente (proceso monitorio dinerario, factor a). La nueva normativa propone una justicia de mejor calidad, según la nueva legislación. Por ello el resultado del cambio es la causa y el efecto es justicia de mejor calidad.

Definición operacional: “Refiere a traducir en indicadores, que permitan la observación directa de las variables; es decir, la observación empírica donde la medición se realiza en aspectos concretos” (González, 2017, p. 40). Se hace una gráfica que ejemplifica esta definición operacional, indicando a partir de qué valor se toma como positivo.

Variables por medir:

1. Proceso monitorio dinerario.
2. Justicia de mejor calidad.



En esta escala se mide cómo se desarrolla el nuevo proceso monitorio dinerario, en una escala del 0 al 100, donde el 0 muestra el uso del CPC de 1990 y el 65 refleja ajustes en el proceso, es decir toda la evolución a la que se somete por la LCJ hasta llegar a la actual reforma que le da también algunos cambios significativos, pero que en la actualidad es la mejor versión del desarrollo del proceso para cobrar títulos cambiarios.

Definición instrumental: “Se especifican las técnicas que emplearemos por utilizar para la recolección de la información, según las variables abordadas y los resultados esperados, se indican las preguntas que miden los indicadores de las variables” (González, 2017, p. 40).

La técnica utilizada para este estudio es la entrevista y el instrumento para la recolección de la información es el cuestionario. Las preguntas de la 1 a la 4 miden los indicadores del primer factor (a) o variable independiente (proceso monitorio dinerario) y las 5 y 6 miden los indicadores del factor b o variable dependiente (justicia de mejor calidad).

Cuadro de operacionalización de las variables

Objetivo específico	Hipótesis	Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Determinar el proceso de los títulos cambiarios según la nueva legislación procesal civil.	El proceso monitorio dinerario según el NCPC, va a brindar una justicia de mejor calidad.	El proceso monitorio dinerario es la variable independiente, o factor a, que surge del problema de investigación, es la causa que trae como efecto una mejor calidad en la justicia. Justicia de mejor calidad, es la variable dependiente o factor b, representa el efecto del factor a (proceso monitorio dinerario).	El proceso monitorio dinerario (factor a, variable independiente) es la causa y el efecto una justicia de mejor calidad (factor b, variable independiente).	Se representa en una escala, del 0 al 100, donde el 0 muestra el uso del CPC de 1990, el 65 refleja ajustes en el proceso, desde la LCJ hasta llegar a la actual reforma.	Se utiliza la técnica de la entrevista y el instrumento es el cuestionario.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

En este capítulo se presenta la información obtenida por medio de las entrevistas realizadas a jueces y abogados, quienes brindan su criterio con respecto al NCPC. Se indaga acerca de aspectos básicos como generales del código y de nociones elementales que justifican la elaboración de este proyecto.

Es importante destacar que el Colegio de Abogados se encarga de capacitar acerca de la nueva legislación procesal civil a los abogados que muestran interés en el tema y, por su lado, el Poder Judicial a los jueces.

El análisis de datos se obtiene mediante las entrevistas. El instrumento empleado para la recolección de estos es el cuestionario, cuyas preguntas son abiertas.

4.2 DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS

Pregunta n.º 1

¿Cómo define usted el título valor?

A. “Los títulos valores son aquellos documentos en papel, los cuales siempre van a tener una representación patrimonial y que su principal objetivo es el de la circulación”.

B. “Es un documento que es necesario para garantizar los derechos de su poseedor legal y las obligaciones de quien lo emitió”.

C. “Es un documento necesario para exigir el cumplimiento de una obligación que está escrita literalmente. Tiene una característica importante y es que goza de autonomía”.

D. “Es aquel título que comprende una serie de principios, como: literalidad, autonomía. Encierra un valor en sí mismo y su nacimiento es para circular en un mercado cambiario, por consiguiente son títulos que se consideran ágiles. Son títulos de garantía que sirven para respaldar contratos subyacentes, el título cambiario es un título valor”.

E. “Son los títulos que se pueden ejecutar de manera inmediata, porque en ellos incorporan derechos que respaldan una deuda. Por ello, solo quien tiene el título de valor está en condiciones de ejercer dicho derecho. Y ese derecho está ligado ineludiblemente al documento. Así, cuando una persona transmite el título de valor, transmite el derecho”.

F. “Es el documento al cual se incorpora un derecho, este se hace una sola identidad con el documento que se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión”.

G. “Desde el punto de vista material, el título valor es un documento escrito, siempre firmado de forma unilateral por el deudor; es decir, es un pedazo de papel que contiene diversas menciones. Desde otro plano no son otra cosa que documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos pueden ser de contenido crediticio, representativo de mercancías o de inversión”.

H. “Es una obligación plasmada en un documento que incorpora un derecho autónomo y literal. Garantizan el pago de una obligación dineraria. Los cheques, los pagarés, las letras de cambio son títulos valores”.

Análisis

La primera pregunta es abierta y se refiere a la definición del título valor. Todos los entrevistados proporcionan sus puntos de vista.

Los entrevistados en general manejan un concepto muy similar. En síntesis, todos consideran que los títulos de valor son documentos en los cuales se incorporan derechos que respaldan una deuda, la cual se puede ejecutar por el hecho de poseer el documento.

El entrevistado A menciona que los títulos valores poseen una representación patrimonial y su objetivo es el de la circulación.

El entrevistado B se refiere a que estos deben ser representados por un documento. En otras palabras, el documento debe existir para poder ejecutarlos.

El entrevistado C incluye dentro de la definición aspectos muy importantes, como la necesaria presencia del principio de literalidad en el documento, ya que este indica bajo qué términos procede el título valor.

El entrevistado D menciona un poco más acerca de los principios que rigen estos documentos, como el de literalidad y autonomía, lo cual permite que el

tenedor legítimo realice el ejercicio de manera independiente sobre el derecho ya incorporado.

El entrevistado E indica que cuando se transmite el título de valor de manera automática, se transmite consigo el derecho, porque está incorporado al documento.

El entrevistado F señala que el documento y el derecho se hacen uno solo, es decir adquieren una sola identidad, y esto es necesario para el ejercicio y transmisión del mismo.

El entrevistado G se refiere desde el punto de vista material, calificándolo como un “pedazo de papel”, el cual es necesario para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

El entrevistado H menciona no solo el derecho incorporado en ellos, sino la obligación que en ellos se plasma.

Se determina que un 100 % de los entrevistados tienen un amplio concepto de los títulos de valor pues todos se refieren al tema con mucha similitud en sus respuestas.

Pregunta n° 2

¿Cómo define usted los títulos cambiarios?

A. “Los títulos cambiarios son aquellos documentos que van a contener una obligación cambiaria, que se denomina como una obligación de pago con respecto al contrato del que tienen origen”.

B. “Los títulos cambiarios como letra de cambio, cheque y pagaré son aquellos documento que tienen incorporado un derecho de pago, esencialmente transmisibles”.

C. “Los títulos valores históricamente y en la actualidad continúan siendo un instrumento de traslado de dinero y sirven además como instrumento de crédito a corto y medio plazo”.

D. “El título cambiario es un título valor. El problema es el mal uso que se le ha dado a un instrumento como la letra de cambio. Por mucho tiempo la jurisprudencia la estuvo rechazando por motivo de que se le afectaba con relación a la relación causal, posteriormente cambió la jurisprudencia, el pagaré es el más usado en este momento. El cheque por malos usos que se le ha dado en el mercado actual, con una reforma que se le hizo, se le quitó toda la agilidad que podía tener porque solamente se le permite un endoso, es decir está condenado a no cumplir con su función cambiaria”.

E. “Son documentos que incorporan un derecho de crédito generalmente de carácter pecuniario”.

F. “Son instrumentos de pago. Existen para garantizar la liquidación de una deuda, es decir para hacer efectivo el pago, como por ejemplo el cheque”.

G. “Los títulos cambiarios son documentos que contienen desde su creación una declaración unilateral de obligarse a cumplir con una prestación determinada”.

H. “Son documentos que incorporan un derecho de crédito. Son los cambiarios. Letras, cheques y pagarés”.

Análisis

La pregunta n.º 2 es acerca de la definición del título cambiario; cada uno de los entrevistados brinda sus comentarios:

El entrevistado A dice que son documentos que contienen una obligación cambiaria.

El entrevistado B manifiesta que la letra de cambio, cheque y pagaré son títulos cambiarios.

El entrevistado C menciona que estos títulos históricamente continúan siendo instrumento para el traslado del dinero.

El entrevistado D señala el mal uso, según él, que se le da a la letra de cambio en la actualidad, siendo este el más usado. Indica que al cheque se le

quita toda la agilidad porque solo se le permite el endoso y por ello no cumple con su función cambiaria.

El entrevistado E opina que son documentos, los cuales incorporan un derecho por lo general pecuniario.

El entrevistado F dice que estos documentos existen para garantizar el pago de una deuda.

El entrevistado G asegura que los títulos cambiarios contienen una declaración unilateral desde su creación y ello hace que se obligue a cumplir con la prestación.

El entrevistado H coincide con otros y menciona que son documentos que incorporan un derecho de crédito.

Todos los entrevistados concuerdan con sus respuestas, por lo que se maneja un concepto muy general y similar.

Pregunta n.º 3

El CPC de 1990 no da abasto con los problemas de morosidad en el país, por ello se idea sacar o adelantar una parte del proyecto de ley que en ese momento está en la Asamblea Legislativa y no se aprueba, para tratar de solucionar el problema que aqueja, y es cuando se decide extraer la LCJ.

¿Cuáles son los cambios con respecto al proceso de cobro de los títulos cambiarios que se dan del CPC de 1990 a la LCJ?

A. “La LCJ incorpora la oralidad dentro del proceso a través de la audiencia oral cuando se dé una oposición fundada, eso no existe en el CPC de 1990. Los cambios más relevantes con respecto al tema son”:

Procesos Código de 1990	Procesos de acuerdo a la LCJ
Procesos tratados por juzgados civiles (juzgados de mayor o menor cuantía).	Tratados por juzgados cobratorios, especializados en esa materia.
Nomenclatura. Acá se habla de juicio sumario ejecutivo.	Nomenclatura. Juicio monitorio dinerario.
Proceso cobratorio escrito, no existe posibilidad de audiencia.	Hay audiencia. Se incorpora la oralidad (es los casos en que haya oposición fundada).
Con título ejecutivo.	Con o sin título ejecutivo.

B. “Los cambios más significativos del Código de 1990 al 2008 con la LCJ son: antes no había audiencia, en la LCJ sí la hay. Con el llamado proceso ejecutivo simple era menos ágil, ahora se incorpora la oralidad”.

C. “El primer cambio que tenemos con la LCJ es en la nomenclatura. En el Código de 1990 se llamó proceso sumario ejecutivo, con la LCJ se llamó proceso monitorio dinerario. En la ley de 1990 únicamente se atendían en el proceso sumario ejecutivo con título ejecutivo únicamente, con la LCJ con o sin título ejecutivo. Con la LCJ se dicta una resolución intimatoria, es decir aquí se da la sentencia de una vez, en el de Código de 1990 lo que existía era un emplazamiento para que contestara y se opusiera a la demanda (5 días), en el monitorio dinerario son 15 días para que se oponga, pero a la sentencia no a la demanda”.

D. “El Código de 1989 que empezó a regir en mayo de 1990 establecía el proceso ejecutivo simple para los procesos de cobro ejecutivos y tenía un proceso monitorio que era para los títulos no ejecutivos, era un proceso muy poco eficaz y muy diferente al de la LCJ. No tenía una resolución intimatoria, no había audiencia de oposición, con la LCJ tenemos una resolución intimatoria y audiencia oral en la cual se incorpora la oralidad. El problema grande lo teníamos con los ejecutivos simples porque era una demanda con todos los requisitos que establecía el legislador. Los deudores se aprovechaban de ese procedimiento de conocimiento para atrasarlo. Este necesitaba de una sentencia, tenía un conocimiento propio y funcionaba de la siguiente manera: demanda, contestación, evacuación de prueba y dictado de la sentencia o bien demanda, notificación y auto sentencia o auto con carácter de sentencia. Con la LCJ cambia la nomenclatura, pasa a llamarse proceso monitorio dinerario, este se maneja así: demanda, resolución intimatoria, si la oposición no es fundada, hay allanamiento o no hay contestación esa

resolución inicial es un auto que adquiere la condición de sentencia entonces no se requiere el paso siguiente a la sentencia. Si hay oposición fundada se señala audiencia oral y en sentencia se determina si se confirma o rechaza la resolución intimatoria”.

E. “Antes se le llamaba ejecutivo simple, ahora se llama proceso monitorio dinerario, el último es más ágil, una vez notificado no hay que dictar sentencia, se confirma el auto intimatorio, con la notificación de las partes sino contestan se da por confirmado el auto intimatorio que fue el traslado que se hizo al inicio con el proceso de ejecución, antes se recibía la notificación sino contestaba las partes se tenía que dictar una sentencia estimatoria”.

F. “Con el Código de 1990 se le llamaba juicio ejecutivo. Era un proceso que requería de título ejecutivo, ejemplo una factura, una letra, había otra posibilidad cobratoria que era un proceso monitorio, el cual se utilizaba para aquellos casos en los que no se alcanzaba la característica de título ejecutivo. El primer cambio que se da es en la nomenclatura, porque con la LCJ pasa a llamarse proceso monitorio dinerario (ciertamente es muy diferente al llamado monitorio del Código de 1990), el cual se va a llevar a cabo con o sin título ejecutivo, siempre y cuando conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible”.

G. “Don Luis Paulino Mora va a Europa y trae de Suecia y Suiza, la idea de los expedientes electrónicos y la oralidad. Se crea un concepto denominado: la administración de justicia. El poder judicial ya no resuelve casos, sino que

administra justicia, pero para eso se debía de cambiar el Código de 1990. En el 2006 extraen la LCJ. La diferencia del CPC de 1990 a la LCJ radica básicamente en que con esta última tenemos resolución intimatoria y se da la incorporación de la oralidad en la audiencia”.

H. “Según el Código Procesal Civil de 1990, había un proceso sumario ejecutivo y era el siguiente: demanda, emplazamiento por cinco días, contestación, contraprueba (audiencia de tres días), entre la oposición y la contraprueba se debía resolver excepciones de: falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación y la prueba, para terminar con la sentencia. Todo era por escrito. Con la LCJ cambia la nomenclatura y se le llama proceso monitorio dinerario. El proceso es: demanda (es totalmente documental), aquí se debe de aportar título ejecutivo o un título no ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación dineraria líquida y exigible. Se dicta Resolución intimatoria, en el fondo es una sentencia anticipada. Se le da un plazo de 15 días. Estos 15 días son para que se opongan a la resolución intimatoria, no a la demanda. En el emplazamiento del sumario ejecutivo son cinco días para que conteste y se oponga a la demanda. El proceso monitorio no es un proceso oral, este está diseñado para que sea un proceso sin oposición, si no hay oposición no hay audiencia, la audiencia solo se da excepcionalmente cuando surge una oposición fundada”.

Análisis

La pregunta n.º 3 es sobre los cambios relevantes que se dan al entrar en vigencia la LCJ, con respecto al proceso de cobro de los títulos cambiarios. Todos los entrevistados manifiestan su punto de vista. Los cambios identificados son similares.

El entrevistado A explica y brinda un cuadro comparativo acerca de los cambios que considera más importantes de una legislación a la otra. Sostiene que el principal es la introducción de la oralidad.

El entrevistado B menciona que el cambio más relevante de la LCJ con respecto al cobro de los títulos cambiarios es la incorporación de la audiencia.

El entrevistado C habla de cambios significativos en la nomenclatura, la variación en los plazos y la incorporación de la resolución intimatoria con la entrada en vigencia de la LDC, en la cual el proceso ejecutivo pasa a llamarse proceso monitorio dinerario.

El entrevistado D señala que el proceso sumario ejecutivo es poco ágil, que este carece de resolución intimatoria, de audiencia de oposición y que mucha gente se aprovecha de ese proceso de conocimiento para atrasarlo. Y que si se compara con el proceso monitorio dinerario de la LCJ, este es mucho más ágil, pues se introducen la resolución intimatoria y la audiencia.

El entrevistado E habla de cambios muy similares a los indicados por los entrevistados C y D. Los cambios importantes radican en la nomenclatura, plazos, resolución intimatoria y audiencia.

El entrevistado F comenta su criterio y a diferencia de los demás participantes, enfatiza en que uno de los aspectos que cambian con la LCJ es que el proceso sumario ejecutivo es solo para títulos ejecutivos, mientras que el proceso monitorio procede con o sin título, siempre y cuando conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible.

El entrevistado G habla de cómo don Luis Paulino Mora toma la iniciativa de introducir la idea de los expedientes electrónicos y de la oralidad. Para ello se debe cambiar el CPC de 1990 pues no se ajusta por ser fundamentado en la escritura. Al extraer la LCJ en el 2006, se tiene como un avance de lo que se pretende al introducir la oralidad en este.

El entrevistado H expone las etapas según el Código de 1990 y la LCJ. Coincide en que hay cambio en la nomenclatura y no se debe confundir el proceso monitorio del Código de 1990 porque no tiene ninguna relación con el que contempla la LCJ. Concuera con los demás entrevistados con respecto a cambios en la existencia de la resolución intimatoria, los plazos y la audiencia oral.

Pregunta n.º 4

Según su criterio, ¿cuáles son los cambios en el proceso monitorio dinerario de acuerdo con el NCPC?

A. “En materia cobratoria la experiencia que se obtuvo con la LCJ arrojó la necesidad de hacer algunos cambios y esos cambios se incorporan al nuevo código. Uno de los principales es la reducción del plazo de la resolución intimatoria que de 15 días pasa a cinco. Es más célere”.

B. “El incorporarse en un proceso por audiencias es un aspecto importante, lo hace más ágil. La celeridad es relevante, entre más rápido se pueda cobrar, mejor. El cambio más notorio es la reducción del plazo de la resolución intimatoria pasa a 15 a cinco días”.

C. “La ley se deroga y todo el proceso de la LCJ se incluye dentro del nuevo código y se mantiene exactamente igual. Hay demanda, resolución intimatoria (sin oposición o con oposición). Todo queda igual. Los cambios fundamentales son que la resolución intimatoria del proceso con la LCJ dura 15 días, la del nuevo código se reduce a cinco días. En caso que haya oposición fundada (LCJ, la sentencia era oral y el recurso oral también), la sentencia y el recurso son escritos. La nueva normativa permite que los jueces deliberen, presenten la sentencia por escrito y las partes tienen derecho a pensar y un plazo para presentar el recurso por escrito. Las oposiciones son las mismas”.

D. “Mas célere, ya no tengo 15 días para contestar, sino cinco. Se supone que la resolución va a ser más rápido porque va a haber más personal trabajando

en eso. Pero se mantiene casi todo igual, los cambios más grandes se dieron con la LCJ, ahora son cambios significativos. El fondo no cambia únicamente cambia la ejecución”.

E. “El proceso monitorio dinerario se regula en los artículos 110.1 al 111.4 de la nueva normativa procesal civil y se distinguen varios cambios importantes. El allanamiento es nuevo por ejemplo, el plazo de la resolución intimatoria pasa a cinco días. La sentencia y los recursos son escritos, es decir el nuevo proceso permite que los jueces deliberen presenten la sentencia por escrito y las partes tienen un plazo para presentar el recurso por escrito también”.

F. “En lo que es materia cobratoria, se mantiene casi todo igual, son pequeños ajustes los que se hicieron, por ejemplo ahora según el artículo 9.1 del NCPC se puede alegar falta de competencia por territorio de oficio únicamente antes de darle curso. Antes no se podía. La resolución intimatoria pasa a cinco días”.

G. “El proceso se mantiene muy similar que el que teníamos con la LCJ, un cambio importante lo encontramos en el artículo 67, el recurso va a ser por escrito y no como antes que era oral y en la misma audiencia. Hay más tiempo”.

H. “En realidad los ajustes más notorios se dieron al extraer en el 2006 la LCJ. En materia cobratoria según el NCPC se mantiene casi todo igual, se ajustan algunas cosas que nos dejó la experiencia de aplicar la LCJ, por ejemplo, la resolución se reduce a cinco días. En caso que haya oposición fundada, la sentencia y el recurso son escritos”.

Análisis

La pregunta n.º 4 se refiere a los cambios que se implementan en el proceso monitorio dinerario según el NCPC.

Los entrevistados A, B, D, E, G y H coinciden prácticamente en lo mismo. Opinan que en efecto el cambio más relevante es la reducción del plazo de la resolución intimatoria que pasa a 15 a cinco días. Por otro lado el entrevistado C, a diferencia de los demás, señala como otro cambio importante el siguiente. En caso de que haya oposición fundada, la sentencia y el recurso son escritos, la nueva normativa permite que los jueces deliberen, presenten la sentencia por escrito porque las partes tienen derecho a pensar y tener un plazo para presentar el recurso por escrito. El entrevistado F aporta otro cambio diferente a los demás: según el artículo 9.1 del NCPC, se puede alegar falta de competencia por territorio de oficio solo antes de darle curso, con anterioridad esto no se puede hacer.

En conclusión, la mayoría de los entrevistados concuerdan con los cambios más notorios del nuevo proceso monitorio dinerario, los cuales son: la resolución intimatoria del proceso se reduce a cinco días; en caso de que haya oposición fundada, la sentencia y el recurso son escritos; los jueces pueden deliberar y presentar la sentencia por escrito y las partes tienen derecho a pensar y un plazo para presentar el recurso por escrito.

Pregunta n.º 5

¿Está preparado el Poder Judicial para la implementación de la nueva normativa y la oralidad en los procesos civiles?

A. “Posibles problemas con la implementación de la nueva ley podrían ser: incapacidad de los despachos para poder hacer posible el cumplimiento de las reglas del NCPC. Agendas de los despachos llenas, señalamiento de las audiencias para mucho tiempo después”.

B. “Esa pregunta es muy relativa, es decir si no nos preparamos bien va a ser un desastre como paso en el 2008 con la LCJ. La oralidad es cara por ser salas especiales, se ocupan estrados, sillas, cámaras, sistema de sonidos etcétera. La comisión civil está tratando de capacitar. El Poder Judicial está capacitando a los jueces, por su lado el Colegio de Abogados a los más interesados, pero solo queda esperar si se ajusta al presupuesto. El nuevo proceso monitorio no soluciona la morosidad judicial. Al decir que es más ágil el proceso, los juzgados de igual forma se van a llenar”.

C. “Refiriéndonos a materia cobratoria, estructuralmente es el monitorio más organizado en el mundo, si no funciona es por el colapso del sistema. Si estamos preparados o no depende mucho del presupuesto y de la organización del mismo Poder Judicial. En ese escenario hay que pensar en desjudicializar el correo y establecer un impuesto a estos procesos”.

D. “La comisión de la jurisdicción civil ha venido trabajando, ya hay juzgados debidamente constituidos refiriéndonos al tema de materia cobratoria,

los juzgados de cobro se van a mantener como tal. La materia cobratoria es de conocimiento de los juzgados de cobro, y con la reforma a partir de octubre éstos se mantienen. La materia cobratoria que se cobra a través del proceso sumario con la reforma van a ser a través del juzgado civil donde ya no impera temas de cuantía (no hay mayor ni menor cuantía)”.

E. “Estaremos preparados si seguimos capacitándonos y nos ajustamos con presupuesto. La idea de la oralidad es que se lleven a cabo de forma oral muchos actos que antes eran por escrito, pero es cara también, requiere de salas especializadas y de todo un proceso de implementación”.

F. “La oralidad es cara tanto para el usuario externo como para el Poder Judicial, por consiguiente se necesita tecnología porque va de la mano con esta. Ya está la idea de los expedientes electrónicos, se viene litigando en línea hace bastante. Se están eliminando los cds también, es decir sí se ha venido invirtiendo. Pero si no se ajusta el presupuesto para la implementación de la nueva ley, no saldrán las cosas como se esperan”.

G. “Creo que no vamos a estar muy preparados. Faltan jueces, la corte debe hacer grandes esfuerzos para que el Poder Ejecutivo le asigne presupuesto para tener la cantidad que se requieren, para tener la infraestructura para solventar todo. Si no tendremos problemas como los tuvimos con la entrada en vigencia de la LCJ. Cuando esta entró en vigencia no teníamos la gente, no se tenía el presupuesto, ni los medios tecnológicos necesarios para incorporar dicha ley en toda su efectividad. Algunos llegaron a la conclusión que el cambio no fue

nada bueno porque la LCJ estaba fundamentada en la oralidad sin tener los recursos, y se saturaron todos los despachos. Procesos cobratorios que duraban antes 8 o 10 meses se convirtieron en año y medio. Ahora podríamos tener problemas similares, con la gran amenaza que no solo va a ser en materia cobratoria, sino en toda la discusión patrimonial del país”.

H. “Debemos de ser optimistas, pero tenemos un serio problema de organización. La nueva ley es un modelo muy completo y está a la altura de otras legislaciones, pero el tema va más allá. Es una cuestión interna, es decir podemos tener el modelo más estructurado del mundo pero si fallamos nosotros con la organización, eficiencia y presupuesto, no vale de nada el diseño. Además de lo cara que es la implementación de la oralidad”.

Análisis

La pregunta n.º 5 se relaciona con la implementación del nuevo código y la oralidad en los procesos civiles, o sea, si el país está o no preparado para que entre en vigencia esta normativa.

El entrevistado A manifiesta que puede no estar preparado, debido a la incapacidad de los despachos y por un tema de agenda.

El entrevistado B dice que el Poder Judicial está tratando de capacitar, y el Colegio de Abogados también, para cuando empiece a regir la nueva ley haya

mayor destrezas por parte de los jueces y abogados, pero que también es un tema de presupuesto y que ahí se está débil aún.

El entrevistado C comenta que en materia cobratoria el nuevo proceso monitorio es el más estructurado en el mundo, que no tiene por qué fallar, pero que si pasara, no es una cuestión del diseño, sino por el colapso del sistema. Y con respecto a la implementación del código, es el mismo problema, se pueden tener resultados no esperados porque la oralidad es cara y se necesita de presupuesto para solventarla.

El entrevistado D señala que la comisión trabaja el tema desde hace tiempo y sí se está preparado para el nuevo cambio.

Los entrevistados E, F, G y H, a diferencia del entrevistado A que dice que puede no estar preparado y los entrevistados B, C y D que sí se muestran muy optimistas y dicen estar preparados para la nueva implementación del código, se manifiestan más negativos y alegan la falta de organización, de presupuesto, de jueces, la ineficiencia del sistema y de los mismos funcionarios, lo cual puede ocasionar un desastre como sucede en el 2008 con la LCJ, con la gran amenaza de que no solo va a ser en materia cobratoria, sino en toda la discusión patrimonial del país.

Pregunta n.º 6

Entre otras cosas, una de las propuestas más importantes del NCPC es la justicia pronta y cumplida, justicia de calidad o un mejor acceso a ella, ¿cree usted que la nueva legislación procesal civil esta vez pueda cumplir con el mandato inmerso en el artículo 41 de la CP?

A. “La ley de enjuiciamiento civil incorpora la oralidad desde hace 18 años, es decir nuestro sistema legal civil costarricense se había quedado atrasado. La oralidad de esta nueva ley nos garantiza celeridad, garantiza que el juez que recibe la prueba sea el que falle (principio de inmediatez). La oralidad es la tendencia moderna porque permite la concentración de actos y esa idea se va acercando más a justicia pronta y cumplida. En la actualidad no sabemos si la sentencia la redactó el juez o algún escribiente y mucho menos creer que el que evacuó la prueba fue el que fallo. El nuevo proceso dispone que el juez que va a escuchar las partes y a evacuar la prueba sea el que va a fallar, es decir habrá una mejor incorporación de una serie de principios necesarios para brindar una justicia de mayor calidad”.

B. “La nueva legislación no es la solución para resolver el tema de justicia pronta y cumplida en nuestro sistema civil, es decir la implementación de la oralidad promueve de cierta forma el estímulo de un mejor acceso a ella, pero lo cierto es que la oralidad es cara y requiere de: salas especiales, estrados, sillas, cámaras, sistemas de sonidos, además de más destreza en los funcionarios. La comisión civil está tratando de capacitar. El Poder Judicial está capacitando a los

jueces y el Colegio de Abogados a estos que deseen. Pero no podemos suponer que el tema de justicia pronta y cumplida se soluciona por el hecho de la implementación de esta nueva ley porque el escenario es aún más complejo, es decir la idea de la oralidad está bien, pero cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida va más allá. Demanda de un sistema más organizado, de capacidad de los funcionarios para desempeñar el rol con mayor destreza y celeridad, no se le puede atribuir la responsabilidad entera al nuevo diseño legal, requerirá de más destreza por parte de los que administran justicia”.

C. “En el artículo 4.1.1 del NCPD se dispone que se debe de garantizar a las partes intervinientes el acceso a la justicia, ello se puede entender como una mejora en la justicia pronta y cumplida. Parte de satisfacer las necesidades de acceso a la justicia corresponde al diseño que la ley regule como proceso judicial en términos generales, pero definitivamente cabe atribuir una responsabilidad central e importante a los jueces en el funcionamiento efectivo del sistema a diario. Es decir las reformas pueden encaminar hacia mejorar el acceso a la justicia o una pronta y cumplida, pero no bastará solo con un efectivo diseño legal si no que será fundamental la labor de los funcionarios. Se supone que quienes ejerzan la judicatura sean los responsables de las promesas de mayor acceso a la justicia se cumplan”.

D. “La oralidad no es necesariamente celeridad, sino significa una justicia de calidad. Ello acerca los tribunales a los usuarios y hay un control ante la publicidad que se pueda dar en algunas de sus etapas, es decir una justicia mejor meditada. En la actualidad los jueces somos totalmente invisibles para los

usuarios y solamente se nos conoce por los nombres en las resoluciones que se firman, por ser escrito. La particularidad que presenta el nuevo código es que en la primera parte en los procesos de conocimiento es escrita, por contestada la demanda se entra a una parte de audiencias y se aplica la oralidad. Las sentencias van a ser digitalizadas, orales y se les va a notificar a las partes. Creo que esta vez nos vamos a acercar un poco más a cumplir este mandato de una justicia de mayor calidad que la que teníamos. El problema es que en materia cobratoria existe lo que popularmente dentro del Poder Judicial se conoce como un 80/20 entre los expedientes que están activos especialmente los monitorios de cobro lo que significa que un 20 que están en la primera etapa y 80 que están en la fase de ejecución, pero los deudores no tienen la capacidad de pago y, por consiguiente, esos procesos siempre se van a alargar muchos años, es decir sino tiene plata o bienes que le embarguen para pagar por más que se le cobre, no se puede avanzar, por ello seguirán los bancos o las empresas cobradoras tratando de cobrar ese dinero”.

E. “Avanzar en la modernización del sistema judicial es uno de los principales objetivos de la política pública para justificar las reformas al proceso civil. Dicha modernización no es otra cosa que la introducción de la oralidad en los procedimientos. Esta conlleva a la adecuación los antiguos procedimientos conforme a los estándares del debido proceso. El diseño de la nueva legislación procesal civil está a la altura de países desarrollados, pero este modelo no bastará para brindar justicia pronta y cumplida si no hay una mejor organización. De haber

organización no habrá mayor problema, pero si se falla con la organización va a ser un desastre como paso en el 2008”.

F. “Actualmente las partes son invisibles, el juez es invisible, con la nueva reforma la justicia va a tener rostro humano, el juez ve a las partes en las audiencias. En el nuevo código definitivamente se va a ajustar más a buscar una justicia de mejor calidad”.

G. “El Estado debe de garantizar a sus ciudadanos el acceso a la justicia. El Estado que no lo haga denota una democracia en formación o sumamente débil, y en Costa Rica se ha ido mejorando en el tema. El nuevo código trae consigo muchas bondades quedará en manos de quienes administran la justicia acercarnos a tener una de mayor calidad, no es solo responsabilidad de las leyes que se dictan”.

H. “Ninguna reforma procesal garantiza justicia pronta y cumplida. Es mercadotecnia es decir si comparamos la ley escrita de 1990 con el nuevo código, este último es una belleza. Lo único que se hizo con la nueva legislación fue ponernos al día, poner a la altura el sistema legal costarricense con un buen modelo de código, para no quedarnos atrás con respecto a otros países desarrollados. Simplemente se cambió de modelo para mejorar, tomando en cuenta de que los ciudadanos merecen tener una mejor ley, pero no es la solución para resolver el tema de justicia pronta y cumplida ya que eso depende de la capacidad del poder judicial de poner en práctica el código”.

Análisis

La pregunta n.º 6 es una pregunta abierta, basada en el tema de justicia pronta y cumplida inmerso en el artículo 41 de la CP, la intención es conocer el criterio de cada uno en cuanto a si creen que va a mejorar o no la situación en el sistema procesal civil.

Con respecto a la otra pregunta, los entrevistados A, B, C, D, E, F y G consideran que la nueva legislación procesal civil sí se acerca un poco más a una justicia de mejor calidad y con la reducción de plazos se pueden acortar los tiempos de espera de la sentencia, lo cual es bueno porque se traduce en justicia pronta y cumplida. También son conscientes de que no es solo responsabilidad del diseño, sino de quienes administran la justicia. A diferencia de lo demás participantes, el entrevistado H dice que ninguna reforma procesal puede garantizar justicia pronta y cumplida, que todo es mercadotecnia, que el nuevo diseño solo actualiza en cuanto al tema, poniendo a la altura el sistema legal costarricense con un buen modelo, para no quedarse atrás con respecto a otros países desarrollados.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

El proceso para cobrar títulos cambiarios en Costa Rica tiene una evolución a lo largo de los años. Con el CPC de 1990 se le llama proceso sumario ejecutivo simple, pero cuando entra en vigencia la LCJ en el 2008, pasa a denominarse proceso monitorio, nombre que se mantiene en la normativa nueva, Ley n.º 9342.

Cabe mencionar que dicho proceso tiene sus ajustes al pasar de una ley a otra, siendo ese precisamente el tema de interés en esta investigación, por ello se analizan esas modificaciones hasta llegar al NCPC que va a regular este tipo de procesos a partir del 8 de octubre del 2018, cuando entre en vigencia.

Este análisis se realiza por medio del método cualitativo, por lo cual se efectúan entrevistas a diferentes sujetos con conocimiento en el tema.

A continuación se exponen las conclusiones que responden la pregunta de investigación, el objetivo general como específicos y, por último, se hace referencia a la hipótesis de la investigación.

5.1.1 Referente a la pregunta de la investigación

La pregunta de investigación planteada en el trabajo es: ¿El NCPC, Ley número 9342, va a brindar una mejor calidad de justicia en el trámite de los procesos de cobro de los títulos cambiarios?, estableciéndose lo siguiente:

La nueva normativa proporciona una mejor calidad de justicia siempre y cuando quienes la administran se sientan responsables de acercar esta a los

administrados, siendo conscientes de que no es solo responsabilidad de las leyes que se dictan, sino de la eficiencia y organización de ellos mismos.

Con respecto al diseño, este se encuentra a la altura de países desarrollados y hablando de materia cobratoria, se posee un proceso muy bien estructurado. Pero que funcione depende mucho de los funcionarios y de la capacidad de organización y presupuesto del Poder Judicial.

5.1.2 En cuanto al objetivo general

El objetivo general de la investigación se define como: Determinar los cambios en el trámite del proceso de cobro de los títulos cambiarios con fundamento en la nueva legislación procesal civil número 9342.

Los cambios más relevantes del proceso monitorio son:

- Según el artículo 9.1 del NCPC, la persona juzgadora puede de oficio declararse incompetente en razón del territorio, siempre y cuando sea antes de darle curso al proceso. Con la LCJ, la persona juzgadora no puede de oficio declararse incompetente en razón del territorio.
- El numeral 110.2 del NCPC dispone que el plazo para que la parte demandada cumpla o se oponga es de cinco días. La LCJ indica que el plazo es de 15 días.
- El artículo 67.1 del NCPC establece que la persona juzgadora dicta la sentencia por escrito o, en caso de que lo haga oralmente, debe

transcribirla y notificársela a las partes en el medio señalado. Con la LCJ actual, la sentencia se debe dictar de manera oral.

- Las partes pueden impugnar la sentencia mediante un escrito que debe presentarse cinco días después de emitida. Con la actual LCJ, la sentencia debe impugnarse de modo oral.
- Este NCPD regula principios que sustentan la oralidad, lo cual cambia el escenario pues cuando se extrae la LCJ, se tiene una realidad procesal muy distinta, porque es escrita. Por ello en el Código de 1990 la única excepción que hay es la LCJ. Con la nueva normativa se corrige la situación.

5.1.3 Respecto a los objetivos específicos

En el caso de los objetivos específicos, a continuación se menciona cada uno y las conclusiones correspondientes:

- 1- Desarrollar el concepto de título valor.

El título valor es aquel documento formal que incorpora la orden o la promesa abstracta y autónomamente vinculante de una determinada prestación en los términos literales que es expresada.

2- Desarrollar el concepto de los títulos cambiarios.

Los títulos cambiarios son aquellos documentos que contienen una obligación cambiaria, denominada como una obligación de pago con respecto al contrato del que se origina. Ejemplo de ellos son la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

3- Comparar el CPC de 1990 con la LCJ para identificar los cambios en el proceso de cobro de los títulos cambiarios.

- Nomenclatura. En el Código de 1990 se llama proceso sumario ejecutivo simple, en cambio en la LCJ se denomina proceso monitorio dinerario.
- En la Ley de 1990, mediante el proceso sumario ejecutivo simple, se pueden cobrar los títulos ejecutivos como la letra de cambio, el cheque y el pagaré; mientras que en la LCJ, los títulos base para el cobro pueden ser ejecutivos y no ejecutivos.
- En la LCJ si la demanda cumple con todos los requisitos, se dicta una resolución intimatoria, pero en el Código de 1990 se dicta un auto de emplazamiento.
- El emplazamiento del proceso sumario ejecutivo simple es de cinco días para que la parte demandada conteste los hechos de la demanda y se oponga a la pretensión; sin embargo, en el monitorio dinerario se le otorga a la parte demandada 15 días para que se oponga a la intimación realizada.

4- Determinar el proceso de cobro de los títulos cambiarios según el NCPC.

La LCJ se deroga y el NCPC incluye el proceso monitorio dinerario para el cobro de los títulos cambiarios. Ese proceso monitorio dinerario contiene: una demanda, el dictado de una resolución intimatoria, la oposición puede ser calificada fundada o infundada, y en caso de que se acoja dicha oposición, se procede al dictado de una sentencia.

Ahora, comparando la LCJ con el NCPC, los cambios fundamentales son:

- La resolución intimatoria del proceso regulado en la LCJ es de 15 días, mientras que en el NCPC se reduce a cinco días.
- En caso de que haya oposición fundada, la LCJ establece que la sentencia se dicta oral y la parte debe impugnarla de forma oral; pero con el NCPC, la sentencia puede ser escrita u oral, aunque si es oral, debe transcribirse y notificarse a las partes en el medio señalado, por lo que la impugnación de la sentencia se hace por escrito.

5.1.4 Referente a la hipótesis investigativa

La hipótesis plantea: El proceso monitorio dinerario según el NCPC, brinda una justicia de mejor calidad.

Se analiza la hipótesis desde tres puntos de vista:

1-Reforma legal. Desde el punto de vista de la normativa propiamente, sí se puede brindar una justicia de mayor calidad pues el nuevo diseño está muy bien estructurado y completo.

2- Capacitación a todos los actores. Desde el punto de vista de los funcionarios, todo señala que no hay problemas porque el Colegio de Abogados está capacitando a los abogados que así lo desean y el Poder Judicial, a los jueces.

3- Organización. Desde el punto de vista de organización, es donde puede caerse la hipótesis de brindar una justicia de mejor calidad y, por el contrario, ofrecer -como en los últimos años- una justicia lenta e ineficiente, con la gran amenaza de que no solo es afectada la materia cobratoria, sino toda la discusión patrimonial del país, debido a que esta premisa se relaciona con el presupuesto, la eficiencia y la organización que tenga el Poder Judicial para hacerle frente a la situación.

5.2 RECOMENDACIONES

Para ofrecer a los administrados una justicia de mayor calidad, que sea pronta y cumplida y con un mejor acceso, se recomienda:

- Al Poder Judicial, seguir capacitando a todos los funcionarios, es decir no solo a las personas que administran justicia, sino también al personal técnico que está en un despacho atendiendo otras gestiones, porque de

todos ellos depende que las nuevas normas sean eficientes y funcionen de modo adecuado.

- A las personas juzgadoras, interiorizar que el NCPC contiene la posibilidad de simplificar los procedimientos, con el fin de abaratar los costos y así mejorar el acceso de las personas marginadas.
- Al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, continuar con la misma labor de capacitación del Poder Judicial, al ser los abogados los que litigan y representan a sus clientes, por ello deben conocer muy bien los cambios y comprender que la norma requiere de mayor destreza para su eficacia.
- Al Poder Judicial, trabajar como lo ha venido haciendo para obtener presupuesto e incorporar debidamente la oralidad en los procesos civiles de Costa Rica.
- Seguir avanzando en la modernización del sistema judicial, el cual es uno de los principales objetivos de la política pública e implementar eficazmente la oralidad en los procedimientos, no solo porque la norma está inspirada en la oralidad, sino debido a que los administradores de justicia comprenden la responsabilidad que tienen detrás de los estrados.
- No perder el objetivo de querer acercar al usuario a una justicia de mejor calidad todos los días, brindando un mejor acceso a ella y una sentencia justa y pronta.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, A. y Pineda, P. (2010). *Los títulos valores electrónicos, análisis de los principios jurídicos de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, abstracción y el fenómeno de la desmaterialización*. (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Arrieta, F. (2005). *Títulos valores desmaterializados en el derecho costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada*. (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Artavia, S. (2016). *Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Artavia, S. (2016). *Publicación del nuevo código procesal civil que regirá en el 2108*. Recuperado de: <http://www.puntojuridico.com/se-publico-nuevo-codigo-procesal-civil-que-regira-en-treinta-meses/>
- Artavia, S. y Picado, C. (2016). *Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (30 de abril de 1964). Código de Comercio. (Ley n.º 3284, 1964). Publicado en La Gaceta n.º 119 del 27 de mayo de 1964.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (16 de agosto de 1989). Código Procesal Civil. (Ley n.º 7130, 1989). Publicado en La Gaceta n.º 208 del 03 de noviembre de 1989.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (01 de noviembre de 2007). Ley de Cobro Judicial. (Ley n.º 8624, 2007). Publicada en La Gaceta n.º 223 del 20 de noviembre de 2007.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (3 de febrero de 2016). Código Procesal Civil. (Ley n.º 9342, 2016). Publicada en La Gaceta n.º 68 del 8 de abril de 2016.

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política.

Barboza, A. (2015). *Implicaciones de la Suspensión de los efectos de la resolución Intimatoria. Procedimiento para practicar el derecho de retención, inventario y al retención preventiva de bienes*. (Tesis de licenciatura). Universidad Hispanoamericana. San José, Costa Rica.

Beaumont, A. (2003). *Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de los títulos valores*. (Tesis de maestría en Derecho Civil y Comercial). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales*, (3º ed.). Colombia: Pearson Educación.

Camargo, P. y Vélez, J. (2002). *El título valor electrónico, instrumento negociable de la nueva era*. (Tesis para optar al título de abogados). Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.

- Cartin, A. (2016). *El endoso de títulos valores emitidos como garantía de relaciones de consumo en el derecho costarricense para el 2016*. (Tesis de licenciatura). Universidad Hispanoamericana. San José, Costa Rica.
- Casassa, N. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*. (Tesis grado máster en Derecho Procesal). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Castañeda, G. y Molina, L. (2008). *La desmaterialización de los títulos valores en El Salvador*. (Trabajo de investigación para obtener el grado de licenciada en Ciencias Jurídicas). Universidad de el Salvador. San Salvador, El Salvador.
- Certad, G. (2004). Las acciones del tenedor cambiario. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (112), 87-106.
- Desiderio, M., López, I. y Sosa, P. (2006). *La factura cambiaria y los recibos de la misma en la práctica comercial salvadoreña desde la entrada del régimen especial*. (Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas). Universidad de El Salvador. El Salvador.
- González, L. (2017). *Guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en Ciencias Sociales*. Costa Rica: Universidad Hispanoamericana.
- González, L., Evans, R. y Pérez, D. (2017). *Manual: Vancouver, APA, citas y referencias bibliográficas*. San José: Costa Rica.

- Hernández, Á. (2001). *Títulos valores y anotaciones en cuenta*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, A. y Escoto, C. (2004). *El cobro de los títulos cambiarios (acciones y excepciones cambiarias)*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*, (6 ed.). México: McGraw Hill.
- Herrera, R. (2000). *Manual sobre títulos de crédito*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Labariega, P. (2005). Devenir histórico del derecho cambiario. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 38 (n.º 112). Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004
- López, J. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense I. Según el Nuevo Código (Parte General)*. San José, Costa Rica: EdiNexo.
- Ministerio de Educación Pública. (2017). *Escalas de calificación, manual*. Costa Rica: Autor.
- Pacheco, S. (2013). *Sobre el nuevo Código Procesal Civil*. Recuperado de: <https://www.puntojuridico.com/sobre-el-nuevo-codigo-procesal-civil-2013/>
- Pájaro, D. (2002). La formulación de hipótesis. *Cinta de Moebio*, (15). Recuperado de:

http://www.ub.edu/histodidactica/index.php?option=com_content&view=article&id=25:la-formulacion-de-hipotesis&catid=11&Itemid=103

Parajeles, G. (1989). *Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica: Editorial de Investigaciones Jurídicas.

Parajeles, G. (2005). *Introducción a la teoría general del proceso civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Peña, L. (2016). *De los títulos valores*, (10° ed.). Colombia: Ecoe Ediciones.

Quesada, R. (2010). *Análisis jurídico de la Ley de Cobro Judicial, virtudes e impacto actual de su aplicación*. (Tesis para optar por el grado académico en licenciatura). Universidad de Costa Rica. Costa Rica.

Rengifo, R. (1986). *La letra de cambio*, (5° ed.). Colombia, Bogotá: Colección Pequeño Foro.

Rodríguez, H. (2006). Apuntes Básicos en materia de títulos valores. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36 (104). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413538004>

Rottier, M. (2009). *Los títulos cambiarios no son títulos valores*. (Tesis de Licenciatura) Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional: Sentencia 6498-12.

Sanín, E. (1993). *Títulos valores*, (5° ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Solano, K. (2011). *Derecho procesal cambiario*. San José, Costa Rica.

Torrealba, O. (1987). *Las leyes latinoamericanas sobre títulos valores y la doctrina italiana*. San José, Costa Rica: Juricentro.

Uyaguari, D. (2016). *La eficacia de proceso monitorio dentro del sistema procesal ecuatoriano*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador.

Wigodski, J. (2010). *Metodología de la investigación*. Recuperado de:
<http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/variables.html>

GLOSARIO

- 1- Título cambiario: Aquel documento formal que incorpora un valor y la orden o promesa abstracta y autónomamente vinculante de una determinada prestación, en los términos literales en que es expresada (Solano, 2011).
- 2- Autonomía de los títulos valores: Consiste en que un tenedor legítimo del título realice el ejercicio independiente sobre el derecho incorporado en este (Solano, 2011).
- 3- Pretensión: Figura eminentemente procesal, que consiste en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien ejerciendo una acción legal pretende que el juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

ANEXOS